

LA LEGISLACIÓN FORAL VALENCIANA EN MATERIA DE AMORTIZACIÓN ECLESIAÍSTICA: ESTUDIO NORMATIVO

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente estudio es mostrar los rasgos más sobresalientes de aquellas disposiciones que, dentro de la principal compilación normativa del antiguo reino de València —*Furs de València*—, establecieron el régimen jurídico de la propiedad en mano muerta. Esta clase de preceptos buscaba limitar la entrada de bienes raíces en los patrimonios eclesiásticos. Y, en el caso de la fuente que nos ocupa, debemos resaltar, a modo de nota preliminar, el detalle y la minuciosidad con que se regula una cuestión tan concreta como la amortización eclesiástica. Ya el rey conquistador, Jaume I, introdujo cinco fueros sobre la materia, en la rúbrica que establecía la relación genérica de los bienes que, por mandato legal, no podían ser enajenados. Sus sucesores añadirían dieciséis más, hasta completar un conjunto de normas particular y especializado, sin apenas parangón con las disposiciones concordantes que pueden encontrarse en las fuentes legales de otros reinos y territorios peninsulares.

En las páginas siguientes, me ocuparé de exponer y analizar dicha legislación en sus caracteres más destacados, siguiendo la

evolución que experimentó a lo largo del tiempo —desde el reinado de Jaume I, hasta la definitiva abolición del régimen foral valenciano, en 1707—. Para ello, he acotado tres momentos diferentes, que corresponden al fondo normativo más antiguo —el jaimista—, en primer lugar; al período medieval, en segundo lugar; y, por último, a los cambios introducidos a partir de las cortes de Oriola, de 1488, ya en la Edad Moderna.

El artículo se complementa con dos estudios, más cortos, sobre sendas cuestiones que tuvieron una repercusión importante en la vigencia práctica de estas normas. El primero se refiere a la sucesión en los bienes de las personas e instituciones religiosas. Era ésta una de las principales vías de progreso de la propiedad en mano muerta, pues podía implicar fácilmente que los *béns de realench* —inmuebles o raíces— entraran para siempre en los patrimonios eclesiásticos; al mismo tiempo, era posible evitar tal cosa, con una regulación completa y restrictiva que obligase a que dichas propiedades hubieran de volver, tarde o temprano, al régimen común de los legos, del que una vez fueron extraídos. *Furs de València* osciló en esta materia, como veremos más adelante, entre el respeto a la libertad eclesiástica, y la necesidad de hacer cumplir su legislación antiamortizadora.

El segundo de los estudios aborda la cuestión de los privilegios e indultos generales de amortización otorgados por el rey en València, durante la Edad Moderna. Como veremos, las masivas concesiones de licencias de todas clases para que las instituciones eclesiásticas adquiriesen bienes raíces, acabó yugulando, en la práctica, la virtualidad de las normas forales. Si éstas prohibían, la voluntad expresa del monarca permitía sortear tal obstáculo. Para terminar, en un último apartado se recogen algunos datos de interés sobre el procedimiento para la solicitud y obtención de los privilegios, los requisitos de validez, etc.

LAS PRIMERAS NORMAS ANTIAMORTIZADORAS ¹

El rey Jaume I tuvo ocasión de atender al problema que planteaba la amortización eclesiástica, poco tiempo después de la conquista y ocupación del reino de València. Era consciente de que la adquisición de propiedades inmuebles por parte de la naciente iglesia valenciana iba a suponer un menoscabo para sus propios estados, así como para sus derechos y regalías. De hecho, al poco de entrar en la ciudad ya hubo de efectuar una generosa serie de concesiones y donaciones en favor de la recién erigida diócesis valentina.

Aunque la solución no era sencilla, el monarca decidió hacer valer su condición de conquistador de las nuevas tierras, que le otorgaba una posición preeminente a la hora de establecer el Derecho bajo el que aquéllas se ordenarían ². De este modo, procedió a fijar unos límites a la riqueza territorial que pudiesen adquirir los estamentos privilegiados —nobleza y clero—. En la rúbrica

1. Sobre estos fueros primitivos, puede leerse el compendio que recoge P. RODRIGUEZ CAMPOMANES en su *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1765, ed. facsímil de Ediciones de la Revista del Trabajo (Madrid, 1975), cap. 17, núms. 61-67, ff. 171-172.

2. El *derecho de conquista* fue alegado por la mayor parte de los juristas del reino como fundamento último de la potestad del rey para imponer leyes restrictivas de la amortización eclesiástica. Vid. P. BELLUGA, *Speculum Principum ac Iustitiae*, París, 1530, rúb. 14, § *nunc veniamus*, núm. 31, f. 80 v.º; F. G. LEÓN, *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, 3 vols., València-Oriolà-València (1620, 1625 y 1646), II, dec. 148, núm. 8, f. 184: «... et cum dictus Rex esset dominus omnium bonorum immobilium Regni Valentiae iure belli, quia Regnum expugnavit a manu infidelium (...) recte potuit statuere, ut non aliter transirent ad Ecclesiam, et ad Ecclesiasticas personas...» (también en I, dec. 3, núm. 15, f. 40, al conceder al rey la jurisdicción y el dominio de las tierras ocupadas); L. MATHEU Y SANZ, *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*, Lyon, 1704, cap. II, § 5, núm. 112, f. 61; C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regni Aragonum Consilii, Supremi Consilii Sanctae Cruciatiae et Regiae Audientiae Valentinae*, 2 vols., Lyon, 1672, I, observ. 91, núms. 20 ss., ff. 241-242, se extiende en otras comparaciones jurídicas para reforzar los argumentos del monarca.

Campomanes recordó constantemente, a la hora de fundamentar el derecho del rey a establecer una ley sobre amortización, que Jaume I, tras la conquista, obtuvo el dominio *general y eminente* de todos los bienes, mas no el *privado*, por lo que su potestad no era omnimoda; cfr. *Tratado de la regalía* ., cap. 17, núm. 108, f. 182.

ca XIX del libro IV de *Furs de València*, y bajo el título *Quals coses no deuen ésser alienades —De rebus non alienandis*, en lengua latina—, incluyó varios fueros, hasta un total de cinco, restrictivos de la capacidad de adquirir bienes por parte de cualquier iglesia o institución religiosa³. Estas normas se encontraban junto a las que fijaron limitaciones igualmente para los *cavallers* —la nobleza—, los cuales planteaban un problema similar al del clero; si bien, en este caso, la legislación prohibitiva tendría una duración efímera. Y se complementaban con otras contenidas en libros y rúbricas distintos, pero que venían a reforzar el vigor de las primeras.

Entremos ahora en el análisis de este primero y más primitivo fondo legal anti-amortizador. El principio rector —el esencial— que muestra claramente la voluntad del monarca, por lo que hace a esta materia, se encuentra en el *fur* V de la rúbrica antes mencionada:

Aquell qui en son testament, o en altra darrera voluntat lexarà a alguna sglésia, o a loch religiós alguna possessió, o entre vius donarà, aquella possessió, o heretat sia venuda dins un mes après lo dia que'l testador serà mort, el preu d'aquella heretat, o d'aquella possessió sia donat a aquella sglésia, o a aquell loch religiós al qual lo testador la haurà lexada, levat lo loïsme si la cosa serà tal que per altre sia tenguda a cens. Enadeix lo senyor Rey, que les dites coses pusquen ésser alienades dins un any⁴.

3. Sabemos que ya la primitiva *Costum* de la ciudad, dada a principios del año 1240, contenía normas restrictivas de la amortización eclesiástica. Por ello, el rey hubo de dotar económicamente a la iglesia que comenzaba a organizarse, por medio de diversos privilegios.

4. Para el texto de los Fueros, utilizo el contenido en la edición de 1547-1548, recopilada por el notario Joan Batiste Pastor con la denominación de *Fori Regni Valentiae —F V*, en adelante—, así como su nomenclatura. En este caso, el precepto en cuestión se halla en *F. V*, 4, 19, 5, f. 110. He corregido los acentos y adaptado a la grafía moderna —aunque respetando en lo posible el texto original— siguiendo los criterios de la edición de *Furs de València* hecha por G. COLON y A. GARCIA (5 vols., Barcelona, 1970-1990).

En ocasiones, reproduciré en nota al pie el texto en latín que se contiene en *Fori Antiqui Valentiae (F.A V)*, edición crítica del manuscrito conservado en la catedral de València, hecha por M. DUALDE SERRANO (Madrid-Valencia, 1950-1967). Esto permitirá una doble lectura que a veces enriquece y aclara el sentido de los textos en lengua romance. La rúbrica *De rebus non alienandis* es la número LXXII de la edición —la nomenclatura es diferente—, y el fuero 5 es del

Este *fur* fijó primeramente en un mes el plazo de que disponía la institución eclesiástica que recibiese un bien sitio por cualquier título, para deshacerse de él por medio de venta; el producto de la enajenación —dinero en metálico— quedaría como compensación equivalente para el clero, que de esta manera no amortiza propiedades inmuebles. Como el término parecía muy corto, el monarca lo amplió —«enadeix...»— a un año, lapso más razonable que posibilitaba en la práctica la eventual venta del bien ⁵.

La norma se complementaba con los dos *furs* siguientes. El número VI quedó redactado en estos términos:

Stablim per tostemps que entre vius o en darrera voluntat no sia lexada ne donada ne venuda ne empenyorada ne en altra manera alienada alcuna possessió, o heretat, o cases, o Orts a lochs religiosos o a clergues. Ne alcun no pos sobre alguns béns seus cens, o tribut, o certa part de fruyts, o de serví, que aquell sia donat, o assignat a sglésia, o a loch religiós, enaxí com alguns fan, o dien aytal sglésia haja per tostemps cascun any dos sous, o cosa semblant en les mies cases, o en l'ort, o en la mia possessió, e axí aquella cosa entre sempre en la senyoria dels clergues o dels religiosos. On volem que aytals coses null temps no hagen valor. Enadeix, e mellora lo senyor Rey que tot hom pusca lexar, e assignar sobre sos béns seents en son testament o en sa darrera voluntat, capellanya, o aniversari, o lantea, o qualque cosa se volrà, que sia donada per sa ànima de any en any a sglésia, o a loch religiós, en axí emperò que les dites coses romanguen ab sa carga ⁶.

El fuero reafirma lo contenido en la norma que le precede —«... que entre vius o en darrera voluntat no sia lexada ne donada...»—, si bien introduce dentro de los márgenes de la prohi-

siguiente tenor: «Si in testamento vel aliqua alia ultima voluntate legaverit alicui ecclesie vel loco religioso aliquis possessionem vel inter vivos, vendatur infra unum mensem a morte testatoris computandum hereditas sive possessio, et precium eius detur ecclesie vel loco religioso, cui testator legaverit, deducto laudimio, si res fuit que in emphiteosim pro aliquo teneatur. § Addidit dominus rex in hoc foro quod dicte res sic legate ecclesie vel loco religioso possint infra annum alienari» (*F.A.V.*, LXXII, 5)

5. Cfr. C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae*, II, observ. 35, núm. 4, f. 498.

6. *F.V.*, 4, 19, 6, f. 110. El texto se corresponde con el fuero 6 de la rúbrica LXXII en *F.A.V.*, salvo la adición del rey, que en este último texto es llevada al final del octavo

bición el establecimiento de «... cens o tribut, o certa part de fruyts, o de serví» sobre bienes inmuebles, es decir, de cargas reales que reditúen periódicamente alguna cantidad a favor de mano muerta.

También en este caso, el monarca acabó suavizando el rigor del precepto. Su vigencia literal ponía en entredicho la existencia o fundación futura de instituciones u obras pías: beneficios, capellanías, aniversarios... Por lo que, mejorando el fuero, permitió que cualquier testador pudiera realizar tales fundaciones «... sobre sos béns seents», es decir, gravando bienes raíces, pero siempre que éstos se mantuviesen «... ab sa carga». La interpretación de uno y otro extremos —erección de obras pías y mantenimiento de cargas— iba a ser, en el futuro, un punto de divergencia habitual entre el clero regnícola y los funcionarios encargados de la conservación del real patrimonio.

Por su parte, el *fur* VII extendía a los propios clérigos la prohibición de enajenar inmuebles a favor de instituciones eclesiásticas:

Stablim per tostemps que alguns béns seents, heretats, cases, o altres possessions de clergues no pusquen ésser donades per negun temps ne per altra manera alienades ne per alcun dret ne per alguna manera ne per alguna condició pusquen ésser transportades a persones ecclesiàstiques, o a clergues; enans tota aytal donació, o qualque sia altra alienació per tots temps sia vana, e no haja valor ⁷.

Un veto de la misma clase se estableció en el fuero siguiente —el VIII— para los *cavallers* y *ciutadans*. Aquéllos —la nobleza, por extensión— no podían traspasar bienes sitios al clero por ningún título; y los segundos, ni al clero ni a los propios *cavallers* —la limitación también afectó a estos últimos, en un principio— ⁸.

⁷ *F. V.*, 4, 19, 7, f. 110. Se corresponde con el fuero 7 de la misma rúbrica en *F. A. V.*

⁸ Esta disposición se contiene en *F. V.*, 4, 19, 8, f. 110: «Los cavallers alcunes cases, ors, vinyes, possessions o altres heretats, o lochs, o alqueries, o castells, o fortalees, o viles a clergues o a persones religioses no venen, ne d'altrament alienen; ni ls ciutadans no venen, ni d'altra manera alienen alcunes de les davant dites coses a cavallers o a clergues, ne a persones religioses». El precepto vuelve a repetir la prohibición del *fur* anterior por lo que hace al clero

Este precepto tiene singular importancia, pues en él aparece la primera mención a la posibilidad de eludir las restricciones mediante «... alcun privilegi ne indulgència per nós feyta». Aquí se halla el origen conocido más remoto del privilegio de amortización; es decir, la licencia o dispensa que el monarca otorgaba a una institución eclesiástica, a fin de que ésta adquiriese bienes inmuebles⁹. Por la vía del privilegio, podía el soberano dotar a la iglesia con bienes suficientes para su sustento, y el de sus obras, sin perder el control sobre el crecimiento de la propiedad en mano muerta. De este modo, la licencia para amortizar se convertía en una pieza clave dentro de los mecanismos jurídicos creados por Jaume I para contener el progreso del patrimonio eclesiástico. Había nacido la regalía de amortización: el traspaso de propiedad a personas e instituciones eclesiásticas debía contar con el asenso del monarca; éste podía otorgarlo o no, haciendo uso de una prerrogativa que ostentaba en virtud de su suprema potestad.

Con el *fur* IX, el rey volvió a mitigar el rigor de sus propias normas, al permitir que los miembros del estamento noble pudiesen enajenar sus heredades a favor del clero, por cualquier título; la autorización no actuaba, sin embargo, para «... aquelles heretats, o aquelles coses que tinguen per nós los cavallers a cert servi, o a tribut, o sots certes condicions...», en cuyo caso debía obtenerse, previo a la enajenación, el asentimiento real¹⁰ —«... nostra vo-

—no se permiten enajenaciones dentro del mismo estamento—, si bien incluye a los *cavallers* entre los eventuales destinatarios de bienes sitios que padecen la inhabilitación.

En *F.A.V.*, el fuero se halla desplazado del orden que aquí seguimos: es el número 14 de la rúbrica LXXII.

9. En el texto de la gracia se especificaba los bienes concretos amortizables, o el valor económico que podían alcanzar. También podía solicitar la licencia un particular —lego o religioso—, con el fin de instituir una administración, una obra pía, etcétera, adscritas a un instituto religioso cualquiera. Sobre el privilegio de amortización valenciano —perfil y naturaleza jurídicos, clases, etc.—, *vid.* J. PALAO GIL, «El privilegio de amortización en Valencia: notas sobre su concepto y tipología», en *Estudios dedicados a la Memoria del Profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, 2 vols., Bilbao, 1992, vol. I, pp. 783-797.

10. *Vid.* *F.V.*, 4, 19, 9, f. 110 v.º, que es parte del número 8 de la rúbrica correspondiente en *F.A.V.* Caso de producirse la autorizada enajenación, actuaba de inmediato lo dispuesto en el *fur* V de la rúbrica: los bienes recibidos por el clero debían venderse o enajenarse en el plazo de un año. La interpretación hecha

luntat»—. De nuevo, la autorización del monarca —la licencia para amortizar— levantaba la prohibición...

El sistema de contención ideado por las disposiciones forales se completaba con otras normas recogidas en libros y rúbricas distintos de los que hasta el momento nos han ocupado. Así, la rúbrica *De testaments*, en el libro VI, prohibía en su fuero XLVII, dar o legar en testamento bienes inmuebles a clérigos o instituciones eclesiásticas, dentro de un principio general de libertad de testar:

Cascú o cascuna qui no haurà fills o filles de leal conjutge, pusque ordenar de tots los béns seus mobles e no mobles e semovents en son testament o en sa darrera voluntat axí com volrà, en aquella condició o manera que li plaurà (...); emperò no do ne leix a clergues o a persones religioses o a lochs religiosos cases, ortos, vinyes o altres possessions o heretats, mas solament lo preu d'aquelles coses. E si alcú contra açò farà, los béns seents o semovents tornen als pus proïsmes del defunct qui féu aquell testament per iguals partides ¹¹

La norma permite al clero recibir el precio de las cosas, en la línea del *fur* V de la rúbrica *Quals coses...*, y dispone que, en

por F. DE CÁRDENAS en su *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, 2 vols., Madrid, 1873, vol. II, p. 452, es la siguiente: «... ya autorizando a los caballeros para enajenar a clérigos o religiosos las heredades que no hubiesen recibido de la corona, con condición de tributo o servicio». No obstante, el cabildo de la *Seu* de València pronto recibió —en 1265— un privilegio —llamado *Dispensa de Nobles*— que le autorizaba a comprar libremente, o retener por vía de legado, herencia o donación, cualquier clase de bienes pertenecientes a *cavallers*, sin necesidad de licencia real; puede consultarse en *Aureum opus privilegiorum civitatis et regni Valentiae*, València, 1515, Jacobi I, priv. 67, f. 19 v.º

Los dos fueros siguientes de la rúbrica —números X y XI—, también establecidos por el rey Conquistador, se refieren a la capacidad de obtener bienes de los *cavallers*. Con ellos, desaparecen las limitaciones que Jaume I había dispuesto para la nobleza, pues en adelante podrán adquirir y enajenar libremente bienes del realengo. Pero la prohibición se mantuvo por lo que tocaba al estamento eclesiástico, como tendremos ocasión de demostrar...

11. *F.V*, 6, 4, 47, f. 151 v.º El texto latino se encuentra en *F A V*, rúbrica LXXXVI —*de testaments*—, núm. 31: «Clericis tamen vel personis aut locis religiosis domos, ortos, vineas seu quaslibet alias possessiones vel hereditates non donet vel dimitat, sed solummodo precium earumdem, et, si contrafecerit, ipsius bona immobilia ac se moventia proximioribus defuncti ex testamento libere revertantur, equis partibus dividenda.»

caso de contravención, vuelvan los bienes raíces a los parientes más próximos del testador. En el mismo sentido, el fuero XXXVII de esta rúbrica —*De testaments*— dispuso que si el testador dejaba algunos bienes muebles «... per amor de Déu e per la ànima d'aquells als quals ell tenia tort...», pagasen los herederos tales mandas «... per aquelles parts per les quals cascú serà hereu». La finalidad no era otra que conseguir «... que les coses no mobles o seents no sien donades a lochs religiosos o a clergues»¹².

También previenen los fueros la eventualidad de que la prohibida enajenación se produzca, mortis causa, en ausencia de disposición testamentaria —es decir, *ab intestato*—:

Si alcú morrà sens testament, e haurà fills religiosos, e parents de pare o de mare religiosos, e haurà altres fills, frares, parents de pare o de mare qui no seran religiosos, mas que viuran en setglar vida, aquelles religioses persones, e.l loch o.ls lochs en los quals vida religiosa fan, no poden succeir, ne venir a successió al pare o a la mare ab los altres fills, o ab los frares o ab los fills dels frares, ne ab aquells parents que seran de part del pare o de la mare; e si aquells tots defalliran, no succeesquen ab testament o menys de testament en neguna cosa. Ne l pare ne la mare no sien tenguts alcuna cosa de lexar a aytals persones religioses en lurs testaments ne en lurs darreres voluntats; e per ço no romangue, que aquells testaments o darreres voluntats en que res no lexaran a aytals persones religioses, no hajen valor e fermetat. Los lochs religiosos ne.ls religiosos en alguns béns de pare ni de mare, ne d'alguns ascendents, ne de fill, ne de nét, ne d'alguns altres descendents, ni de frares, ni de sors, ne d'alguns altres transversals, en neguna guisa no venguen a successió ab testament o sens testament¹³.

El texto está redactado en línea con los principios generales sobre prohibición de amortizar, si bien pone el acento del veto

12. *F.V.*, 6, 4, 37, f. 150 v.º Transcribo el texto en latín contenido en *F.A.V.*, rúbrica LXXXVI, núm 27: «Bona aliqua mobilia, que a testatoribus relinq[ui]untur, ut ea amore Dei et ob animas illorum, quibus iniurantur, prestentur, ut quelibet alia legata per partes hereditarias exsolventur, ita quod immobilia locis religiosis vel clericis non donentur».

13. *F.V.*, 6, 5, 5, f. 153 v.º Se corresponde con *F.A.V.*, LXXXVII, 6. En párrafos sucesivos, el fuero se ocupa de regular la sucesión en el caso de que el eventual heredero sea un clérigo secular. Más adelante atenderemos también a esta cuestión.

en el clero regular —frailes y monjas— que, como veremos, sufrirá con mayor rigor los límites impuestos por la legislación foral ¹⁴.

Otras normas concordantes, que contribuyen a cerrar el sistema, son las que obligan a los notarios a certificar en sus escrituras de compraventa que los bienes inmuebles no se traspasan a instituciones religiosas. El fuero VIII de la rúbrica *De notaris* establece tal obligación:

... e encara que ells juren que en totes les vendes de les honors, e de les possessions que seran feytes de ciudadà a ciudadà, o de hom de vila a hom de vila, o de ciudadà, o de hom de vila a altres tota hora posen en la carta aquesta clàusula, ço és a saber: levats cavallers, e sancts, e d'altra manera sots pena del offici no sien osats fer cartes ¹⁵

Como quiera que la limitación que afectaba a los *cavallers* acabó por desaparecer con el tiempo, y se mitigó para el clero secular, en tiempos del rey Martí I la cláusula fue modificada por el *fur* XVI de la rúbrica *Quals coses...*, en los términos que analizaremos más adelante.

Como conclusión de este primer epígrafe, podemos señalar las líneas directrices de la legislación antimortizadora instaurada por *Furs de València* a partir de 1261. El criterio restrictivo es doble: una limitación de índole objetiva, por cuanto sólo afecta a los bienes raíces o *seents* —también llamados *de realengo*—; y otra de índole subjetiva, que se desdobra a su vez en dos destinatarios: por un lado, los bienes no podían ser adquiridos por los miembros del estamento eclesiástico o por las instituciones —*lochs religiosos*— encuadradas en él; y por otro, los *cavallers* y *ciutadans* no podían enajenar las posesiones en mano muerta

14. También en *F. V.* 6, 5, 3, f. 153, donde se regula la sucesión *ab intestato* cuando no existen herederos, se permite que las propiedades relictas puedan beneficiar a instituciones religiosas; pero sin que los inmuebles pasen a su poder: «Enaxí, emperò, que cases o heretats o coses seents no sien donades a lochs religiosos, mas tan solament lo preu d'aquelles coses»

15. *F.V.*, 9, 19, 35, f. 219 v.º Norma consecuente encontramos en el *fur* XLVIII de la rúbrica *De dret de cosa que serà donada a cenç*, donde se permite donar o legar bienes tenidos a censo «... a qui.s volrà, exceptats cavallers, e clergues, e órdens» (*F.V.*, 4, 23, 48, f. 122).

—los primeros, pronto recibirán autorización para hacerlo—. La prohibición alcanzaba por igual, en un primer momento, al clero regular y al secular —*religiosos* o *clergues*—, si bien algunos preceptos hacían especial referencia a los primeros.

Las normas se hallan, en su mayor parte, en la rúbrica *De rebus non alienandis*; otros *furs*, en rúbricas diferentes, completan el mecanismo, impidiendo que propiedades inmuebles pudiesen ser vinculadas mortis causa, o prohibiendo a los notarios autorizar escrituras de compraventa en que dichos bienes fuesen traspasados a manos muertas.

Sobre el considerable rigor de las primeras normas que aparecen en los *Furs* tocantes a esta materia, en 1261, es dable apreciar una atenuación posterior¹⁶ que cristalizó en las reformas del texto foral, en 1271¹⁷. El plazo inicial concedido para la venta —un mes—, se amplió a un año; fue permitida la institución de capellanías, aniversarios y otras obras pías sobre bienes inmuebles de los testadores; los *cavallers* podrían legar o enajenar posesiones a manos muertas con ciertos requisitos —puede decirse que ésta es la primera gran concesión que se hace a la iglesia regnícola¹⁸—; se mejoran algunos derechos hereditarios del clero secular... En cualquier caso, concesiones razonables que buscan evitar la protesta del estamento eclesiástico, salvaguardando al tiempo

16. Idea en la que abunda L. MATHEU Y SANZ, *Tractatus de Regimine* ., cap. II, § 5, núm. 112, f. 61. Y, con más claridad, F. DE CÁRDENAS, *Ensayo sobre la historia...*, vol. II, p. 452: «Pero luego el mismo D. Jaime moderó un tanto el rigor de estas prohibiciones, ya permitiendo fundar (...), ya autorizando...»

17. No es fácil señalar con exactitud el momento en que se introducen los cambios que atenúan dicho rigor original. Según M. PESET REIG, «Observaciones sobre la génesis de los Fueros de Valencia y sobre sus ediciones impresas», *Ligarzas*, n.º 3 (1971), pp. 47-84, las expresiones que contienen los fueros que nos ocupan, tales como «Addidit dominus rex», «Addidit et melioravit...», pueden señalarse «.. como adiciones hechas durante el intermedio» (p. 61), es decir, entre 1261 y 1271. La expresión «Facimus forum novum» parece más bien corresponder a esta última fecha. Y, en concreto, la adición que figura en *F A V.*, LXXII, 8 —al final del fuero en *F. V.*, 4, 19, 6— es claramente de 1271, pues va detrás de un fuero nuevo. Sobre la cuestión, puede consultarse también R. CHABÀS, *Génesis del derecho foral de Valencia*, València, 1902; y G. COLON I A. GARCIA, «Introducció» a *Furs de València*, vol. I (1970), pp. 55-59.

18. Así al menos lo estima Cárdenas en su *Ensayo sobre la historia* ., vol. II, p. 412.

el objeto principal y el espíritu de estas disposiciones: limitar el progreso, ciertamente inevitable, de la propiedad amortizada.

La previsión del rey, celoso de sus posesiones, pudo contener tal progresión en los límites de la nueva diócesis, como era su deseo. Muchos más problemas tuvo para frenar la pujanza de la sede episcopal —obispo y cabildo—, a la que hubo de hacer frecuentes concesiones y donaciones. Poco después de la conquista ya se jactaban sus representantes de poseer bienes raíces «por toda la diócesis y fuera de ella»¹⁹; a fines de siglo, la diócesis ya era tan rica como la de Tortosa²⁰, y su sede había iniciado el camino ascendente —en riquezas y posesiones— que iba a convertirla en una de las más opulentas de España.

CAMBIOS Y AJUSTES EN EL PERÍODO MEDIEVAL

Los fueros y privilegios concedidos en materia de amortización tras la muerte del rey Conquistador, y hasta el final del medievo, inciden básicamente en tres cuestiones, que abordaremos por separado:

a) **La sanción que debía acarrear el incumplimiento de las normas**

Jaume I había dispuesto que en modo alguno se donasen, legasen o enajenasen bienes sitios —*de realench*— a personas o instituciones religiosas. Los *furs* V, VI y VII de la rúbrica *Quals coses...* establecieron el principio con suma claridad, como hemos comprobado. Sin embargo, y pese a lo tajante de la prohibición, la norma podía quebrantarse, y más en una cuestión como ésta, en que resultaban afectadas la libertad de adquirir y la inmunidad eclesiásticas. No era lógico pensar que el clero del reino fuera a conformarse fácilmente con las disposiciones prohibitivas que se con-

19. En fecha tan temprana como junio de 1240, según expone R. I. BURNS, *El Reino de Valencia en el siglo XIII (Iglesia y sociedad)*, 2 vols., València, 1982, vol. I, pp. 306 y 328.

20. R. I. BURNS, *El Reino de Valencia*, vol. I, p. 305.

tienen en *Furs de València*, máxime cuando estaba en juego su consolidación como estamento influyente y poderoso. Además, ¿cómo alterar la inveterada costumbre de legar en el testamento parte de los bienes a la iglesia, o para obras pías, cuando ya se presiente la cercanía de la muerte, y urge la reconciliación con el Creador? ²¹.

El incumplimiento estaba, en cierto modo, servido. Pero la manera de proceder ante él no había sido prevista. Los fueros antes citados sólo establecían que las donaciones o enajenaciones que se hiciesen contra lo dispuesto no tuviesen valor alguno: «... que aytals coses null temps no hajen valor». Pero no es posible encontrar una sola indicación práctica que resolviese las eventuales dudas de los funcionarios del real patrimonio: ¿Debían devolver los bienes a sus legítimos propietarios? ¿O decomisarlos, para su posterior entrega al fisco regio? También podía pensarse la posibilidad de compeler al clero a realizar la venta prescrita por el *fur* V de la rúbrica... La primera de las opciones venía avalada por el contenido del *fur* 47 de la rúbrica *De testaments* que, como vimos, disponía que los bienes inmuebles donados o legados a manos muertas contra lo prescrito en la norma, debían ser devueltos «... als pus proïsmes del defunct qui féu aquell testament per eguals partides».

El primer fuero que trató de esta cuestión lo hizo, en cierto modo, de forma tangencial, sin entrar a fondo en ella. En las cortes del año 1329, y en el marco de una serie más amplia de concesiones a la nobleza del reino, Alfons IV otorgó a «... richs hòmens, cavallers e persones generoses del Regne de València», licencia para comprar bienes de realengo, cosa que hasta el momento tenían vedada ²². La libertad de compra y disposición de tales propiedades se estableció en términos casi absolutos ²³, con

21. En la citada obra de Burns, pp. 276-279, podemos encontrar algunos ejemplos de esta inclinación hacia las obras de piedad y de caridad, en los testamentos de los caballeros y ciudadanos acomodados valencianos.

22. Ya el *fur* X de la rúbrica *Quals coses* otorgado por Jaume I en la reforma de 1271, había levantado en buena medida esta prohibición, aunque manteniendo algunas limitaciones, que ahora desaparecen.

23. De hecho, el fuero dispuso que los notarios pudiesen quitar de las escrituras de compraventa la cláusula *exceptis militibus*, primer segmento de la general *exceptis militibus atque sanctis* contenida en *F. V*, 9, 19, 35, f. 219 v.º

una sola limitación: no podían ser enajenadas en ningún caso a personas o instituciones eclesiásticas.

Vedam emperò, e sots aytal condició, e retenció lo present atorgament fem que ls dits ríchs hòmens, cavallers e generosos no puxen en alcuna manera, o cas los dits béns que compraran dar, vendre o lexar o per qualsevol altra manera alienar, transportar en tot, o en partida a cert temps, o a vida, o a perpetual, a sglésies, persones ecclesiàstiques, o religioses. E si contrafaran, aytal venda, o alienació feta de fet sia nulla, *e los béns axí de fet alienats, o transportats contra la prohibició de la present ley sien a nós confiscats* en los lochs reals, e térmens d'aquells. E als fills, e frares nostres, e a lurs successors en lurs lochs o térmens, *e que aquells puxam encontinent ocupar, sens alcun procés, o sentència*. Manants a tots notaris qui són, o seran sots pena de perdre l'offici que alcun contracte no facen contra la prohibició del present fur ²⁴.

El rey optó por la vía del confisco para castigar el quebrantamiento de las normas sobre amortización —al menos, cuando los bienes adquiridos de modo ilícito por el clero provinieran de personas nobles—. Era la contundente respuesta a un problema de no fácil solución. Fueros y privilegios posteriores no hicieron sino confirmarla, aunque introdujesen garantías y matices. El rey Pere IV hubo de dictaminar sobre esta cuestión por dos veces. La primera, en las cortes celebradas en València el año 1342; en dicha reunión protestó el brazo eclesiástico por la negativa de los escribanos a redactar cualquier escritura, testamento o título que supusiese transmitir bienes al clero, lo que a su juicio era «... contra publicam libertatem». El monarca, en su respuesta, se sirvió de los términos del *fur* anterior, si bien introdujo un pequeño cambio:

.. si sgléya, o persona Ecclesiàstica dins hun any no havia venuda la cosa que lexada li serà a persona de Realench que la dita possessió, o cosa fos confiscada per lapsum anni ipso facto al Senyor Rey, e que aquella no puixa ésser ocupada per lo dit senyor Rey passat lo dit any sens alcuna sentència ²⁵.

24. *F V*, 4, 19, 12, f. 110 v.º La cursiva es mía.

25. Es el capítulo VIII de los presentados al rey por el brazo eclesiástico en dichas cortes; puede consultarse completo en *F V. in extravagantis*, f. 10 v.º El rey no permitió a los notarios que extendiesen las escrituras, aunque éstos

El confisco podía seguir haciéndose sin proceso ni sentencia, como había establecido el rey Alfons; pero los funcionarios reales —o la justicia— venían obligados, en adelante, a pronunciarse sobre los bienes comisados en el plazo de un año, transcurrido el cual quedaría incapacitado el monarca para seguir reteniéndolos por más tiempo en su patrimonio.

Pocos años después, y tras un indulto concedido por el mismo soberano al clero de la diócesis de Valencia sobre sus bienes, tornó a esgrimir la amenaza del confisco de las propiedades que se amortizaran contra lo dispuesto en *Furs de València*:

Ideo volentes quod dictus forus inconcusse servetur, vobis et cuilibet vestrum dicimus et mandamus quatenus si inveneritis quod de cetero aliquis laicus vel clericus aliqua censualia vel bona de facto reliquerit vel alias donaverit seu transtulerit pro cappellania, aniversario, lampadibus et aliis similibus piis usibus, et illa de facto translata fuerint in usibus predictis, illico ad manus vestras, tanquam nobis confiscata seu adquisita, occupetis de posse dictarum ecclesiarum, cappellaniarum, lantearum et aniversario, et nullo eisdem dato pretio penitus extrahatis, cum sic secundum dictos foros valentiae et alias sit in premissis casibus faciendum²⁶.

El precepto era tan riguroso como el establecido años atrás por el rey Alfons IV, pues además de dictaminar la confiscación de los bienes, ordenó que no se entregase valor equivalente alguno al clero que padeciera el comiso.

Casi un siglo después, el rey Juan de Navarra, regente del reino por la ausencia de Alfons el Magnànim, confirmó la pena

podían denunciar los legados en el plazo de ocho días ante el baile general o los bailes particulares.

En los capítulos siguientes —IX al XIV, ff. 10 v^o y 11—, el clero presentó los distintos supuestos en que los notarios se negaban a extender escritura pública: enajenación del dominio directo; compra y venta de bienes alodiales; legado de aniversarios, capellanías, etc.; cláusulas de institución de heredero en testamentos; y bienes enajenados al clero por miembros del brazo militar. El rey satisfizo al clero en algunas de sus peticiones; pero otras las denegó —como la de la cláusula testamentaria— por ser «... contra forum», o por ser necesario el acuerdo de las cortes —«absque Curie concordia provideri non potest»

26. *Aureum Opus*, Petri II, priv. 63, f. 120. El privilegio concluía con una fuerte multa para los notarios que no respetasen la norma a la hora de redactar sus escrituras.

antedicha de confiscación en las cortes celebradas en València el año 1446. No obstante, también reconoció el derecho de las instituciones eclesiásticas a conservar los bienes adquiridos en virtud de licencia real —de privilegio de amortización—; acreditada la existencia de ésta, cesaba la potestad confiscatoria que asistía a los funcionarios del real patrimonio:

Provehim, e enadim al fur, o furs; per lo qual, o quals és introduhida la ocupació que s fa en los béns del realench per los officials Reals, si seran atrobats posseïts per clergues, ecclesiàstiques persones, e lochs religiosos sens procés, e sentència. Volem, ordenam, e manam que si alcun clergue, ecclesiàstica persona, o loch religiós posseint béns de Realench mostrarà ab legítim títol com aquell posseïx ab voluntat, e expressa licència del senyor Rey regnant, o de sos antecessors; en tal cas puy constarà legítimament de la dita voluntat, o expressa licència no puxa ésser procehit a ocupació dels dits béns per lo dit senyor, e per sos officials. E si per aventura no mostraran aquell, o aquells la dita voluntat, o expressa licència serà procehit a fer la dita ocupació, e enaprés quantque quant la dita voluntat, o licència mostrarà; en tal cas lo official real qui tal ocupació, o apprehensió haurà fet vista la dita voluntat, o licència sia tengut fer restitució dels dits béns ocupats a aquell; al qual la dita ocupa²⁷ serà estada feta²⁸.

Las manos muertas podían retener los bienes adquiridos con la aquiescencia real; gozaban incluso de la posibilidad de recuperarlos, si mostraban la licencia con posterioridad al confisco²⁹. Pero el privilegio era indispensable para cualquier iglesia que quisiera amortizar un bien raíz. Éste sería el principio rector de las disposiciones en materia de amortización para siglos sucesivos: apropiación de bienes mediante licencia real; en caso contrario, comiso de éstos en favor del fisco³⁰. La práctica, sin embargo,

27. Posiblemente se trata de una errata de imprenta, por «ocupació».

28. *F.V.*, 4, 19, 21, f. 112 v.º Los bienes así amortizados quedaban sometidos al estatus legal impuesto por el rey Martí I, de que nos ocuparemos a continuación.

29. El *fur* no especifica si la fecha de la gracia que se muestra tras el confisco debía ser anterior a éste, o no, para producir el citado efecto liberatorio. La interpretación de este punto producirá más de un litigio en el futuro.

30. Todos estos extremos los recoge Crespí en su *Observationes illustratae...*, observ. 53, núms. 24-26, ff 65-66: «Potest enim procedi contra illam *De facto, et sine processu*. Potest etiam procedi per viam iudicialem (...) A principio

no se ajustó a las leyes: el confisco acabó transformándose en una simple multa sustitutoria —confirmada por el soberano— de la rigurosa pena, y casi nunca llegó a tener lugar.

b) El pago de las cargas y tributos a que están sujetos los bienes raíces adquiridos por el clero

Planteóse esta cuestión a propósito de unos conflictos surgidos entre el obispado y los oficiales encargados de cobrar la *peita* —los *peiters*—³¹. Como quiera que aquél se negaba a pagar el impuesto alegando su inmunidad³², los oficiales y *jurats* municipales del reino procedían a ejecutar los bienes sujetos a tributación. La respuesta del obispo o de su vicario general era, a menudo, una imposición de entredicho personal o una sentencia de excomunión —en casos de especial contumacia— contra los recaudadores³³.

tamen elegi potest via facti ad ea bona sine privilegio Regis possessa, occupanda...» (introducción, en el núm. 24, f. 65; la cursiva es mía). Un alegato en favor de los derechos del fisco regio, en P. BELLUGA, *Speculum Principum*, rúb. 14, § *nunc videamus*, núms. 29 y ss., ff. 86 v.º-87.

31. La *peita* era el impuesto que los municipios percibían sobre los bienes sitios radicados en su término.

32. Inmunidad que no procedía alegar, como señaló P. BELLUGA en su *Speculum Principum*, rúbr. 14, § *nunc veniamus*, núm. 31, f. 80 v.º: «Merito rex in traditione suae rei illam potuit lege afficere et conditionem apponere (...) si quis sub hoc pacto, ut bona de Realenco, ad quemcunque transeant, etiam ad clericum, subeant onera regalia et vicinalia (...) Sed nonne hoc est contra ecclesiasticam libertatem.»

33. Este litigio, cuya consideración escapa al objeto del presente trabajo, hunde sus raíces en los mismos albores de la reconquista cristiana del reino. Ya en 1246, Jaime I, por medio de un privilegio, concedió a los ciudadanos de los nuevos territorios que nobles y eclesiásticos quedasen obligados a contribuir en todas las cargas reales y vecinales de los bienes sitios que éstos llegasen a adquirir (*Aureum Opus*, Jacobi I, priv. 21, f. 8 v.º); el precepto fue confirmado por otro privilegio del año 1251, redactado en términos similares (*Aureum Opus*, Jacobi I, priv. 48, f. 14 v.º). La obligación de contribuir se extendió, en la ciudad de València, a costear la construcción y reparo de *murs i valls*, las obras públicas, la limpieza y la guarda de la capital, el arreglo de puentes y caminos reales, y la monda —limpieza— de acequias (cfr. *F V.*, 9, 12, 16, f. 209).

La ciudad de València pronto tuvo motivos para quejarse ante el rey por la negativa del estamento eclesiástico a satisfacer tales tributos y cargas. De este

Descontento con este proceder, el brazo real alzó su queja ante el infante Don Juan en las cortes de València del año 1374. Los representantes de las ciudades del reino hubieron de recordar al infante que los bienes sitios no podían pasar «... en senyoria de la sglésia o de clergues o de religiosos» por expresa prohibición foral³⁴; y que las posesiones del realengo afectadas a personas o instituciones eclesiásticas mantenían «... sa càrrega real e vehinal»³⁵. Sus recursos ante la *Cort de la Governació* del reino no obtuvieron resultado, por lo que se habían visto obligados a apelar al rey como último defensor de la «... jurisdicció, drets e regalies reals e seglars».

modo, un privilegio de Jaume II del año 1315, concedió a los *jurats* de la capital ciertas prerrogativas para hacer valer sus derechos en esta cuestión (cfr. *Aureum Opus*, Jacobi II, priv. 79, f. 57). No debió surtir el efecto deseado, cuando un nuevo privilegio, esta vez de Pere IV, en 1356, volvía a permitir que «... compulsiones praedictas contra clericos faciatis, et facere valeatis, cum sic, prout per forum valentiae, qui est generalis lex regni, sit dispositum atque cautum» (*Aureum Opus*, Petri II, priv. 78, f. 123 v.º). Este mismo soberano ordenó, en 1363, que el clero de la capital del reino contribuyese a sufragar los gastos ocasionados por el abastecimiento y defensa de la asediada ciudad (*Aureum Opus*, Petri II, privs. 113 y 114, f. 139). Los sucesivos reyes de Aragón, desde Martí I, tuvieron que insistir nuevamente en el cumplimiento de las disposiciones sobre el pago de tributos (cfr. F. DE CÁRDENAS, *Ensayo sobre la historia*, vol. II, p. 412; el cap. 2 del libro X de esta obra [pp. 388-428] puede servir como un planteamiento general del problema, si bien desde la óptica del XIX).

Estas líneas no son sino el esbozo de una cuestión que, como señalé al principio, queda fuera del ámbito de nuestro estudio. Su tratamiento requiere una investigación más detallada y completa —el contencioso aún se arrastrará a lo largo del siglo XVIII—.

34. Sino que, según determinaba *F.V*, 4, 19, 6, f. 110, la cosa debía permanecer en poder de legos, de los que el clero recibiría la pensión o renta a que tuviese derecho.

35. «... que les dites coses romanguen *ab sa carga*», en *F.V*, 4, 19, 6, f. 110; «los quals clergues sien tenguts pagar per los dits béns *en tots càrrechs reals e vehinals*», en *F.V*, 4, 19, 15, f. 111 v.º (la cursiva es mía)

En la doctrina encontramos interpretaciones discordantes sobre el sentido y alcance de la expresión *onera regalia et vicinalia*. MATHEU Y SANZ mantiene que «... interpretari debent de onere reali, quod rem sequitur, sive ad quod res ipsa tenetur, quae alias munera, sive onera patrimonialia dicuntur» (*Tractatus de Regimine*, cap. II, § V, núm. 107, f. 61); mientras BELLUGA hace una lectura más amplia, que incluye los tributos del fisco real, en su *Speculum Principum*, rúb. 14, § *nunc videamus*, núm. 11, f. 85. Sobre esta disputa, vid. P. RODRÍGUEZ CAM-POMANES, *Tratado de la regalia*, cap. 17, núms. 105 y ss., ff. 181 ss.

El futuro rey Joan I accedió a la petición del brazo real, ordenando al *portantveus de governador* una actuación vigorosa en esta y otras cuestiones que afectasen a las regalías del monarca:

... mana al portantveus de governador, o son loctinent, sots pena de la sua ira, e indignació que fortment, e destreta defèn, e mantena la jurisdicció real en tot ço que's pertanga a aquella sobre les coses en lo dit capítol contengudes segons que per fur, e rahó, e per remeys ça enrere acostumats atrobarà ésser fahedor³⁶

c) La autorización concedida al clero secular para adquirir bienes raíces

Ya comentamos en las primeras páginas del presente estudio que en el régimen antiamortizador fijado por las normas forales podía percibirse la dispensa de un trato menos severo al clero secular³⁷. Estas tempranas concesiones, siempre alentadas por la mayor utilidad que a los ojos del rey ofrecían *clergues y capellans*, se irán ampliando hasta alcanzar, en el culmen de su evolución, un grado notable de libertad adquisitiva tras las últimas cortes del siglo XVI.

Durante el período medieval, las primeras muestras de tal proceso las tenemos en un privilegio del rey Jaume II, concedido en el año 1314; en él se precisaba a los notarios y escribanos del reino a que autorizasen las escrituras de traslación de dominio de bienes sitios, otorgadas por los *cavallers* a favor de clérigos —único supuesto permitido, por aquel entonces—, dentro de los límites fijados por los *Furs*³⁸.

36. Este *acte de cort* se convirtió en el *fur* XIII de la rúbrica *Quals coses* (*F.V.*, 4, 19, 13, f. 110 v.º). Como señalan G. Colon y A. Garcia en su edición de *Furs de València*, vol. IV (1983), p. 170: «El cas del present acte de cort era de contenció de jurisdicció 1, per tant, inclòs en el concordat de 1372. L'acte de cort no hi fa referència per l'exaltació regalista, tant del braç reial com del duc de Girona».

37. Como cuando el *fur* V de la rúbrica *De intestatis* se ocupa de garantizar los derechos sucesorios —a la legítima— del «clergue seglar».

38. Dichos límites son los fijados por *F.V.*, 4, 19, 9, f. 110 v.º; según este fuero —como vimos—, los nobles podían vender, donar o legar bienes raíces a

Más adelante, en las cortes celebradas en València por el rey Martí I, el año 1403, se otorgó un fuero —rúbrica 49— que levantaba la prohibición general de amortizar bienes de realengo que pesaba sobre los *clergues*, siempre que se cumplieran rigurosamente ciertas condiciones:

Ordenam que clergues puxen comprar, haver, e obtenir per qualsevol títol béns de realench per a ops de usos lurs propis: los quals clergues sien tenguts pagar per los dits béns en tots càrrechs reals, e vehinals, e sien tenguts fer juhí per los dits béns axí en actió personal com en real devant nostres oficials, e jutges lechs, e aprés obte dels dits clergues los dits béns tornen, e hajen a tornar en persones legues a les quals les puxen donar, o lexar axí entre vius com en darrera voluntat. E si a les dites coses contradiran, o lo dit fur³⁹ declinaran en continent los dits béns sien a nós adquts, e guanyats⁴⁰

Las condiciones que ahora se establecen habrán de repetirse muchas veces en el futuro, pues su cumplimiento legitima la apropiación y, al contrario, su desobediencia permite la intervención confiscatoria de la real hacienda. Los requisitos son, básicamente, cuatro⁴¹:

1. Los bienes deben utilizarse para el uso propio y personal de los clérigos. Sus rentas y productos se destinarán a su sostenimiento, y no podrán emplearse en fines distintos, como fundación de obras pías, de beneficios, etc.

eclesiásticos —«seglars» y «persones religioses», es decir, clero secular y regular—, salvo que tales posesiones respondiesen al rey algún censo o tributo.

Pues bien, el privilegio de Jaume II (*Aureum Opus*, Jacobi II, priv. 68, f. 56) confirma el fuero y advierte a los notarios que la prohibición general de amortizar ha sido levantada en este punto; por tanto, sus escrituras surten efecto siempre que se respeten los límites antedichos. Pero en el texto del privilegio sólo se hace mención del clero secular —*clericos*—, orillando al regular. ¿Se trata de un simple *lapsus*, o es más bien un olvido intencionado? La respuesta no es sencilla, pero en el hecho debió influir que la petición de la gracia fuese elevada al monarca por el obispo y el cabildo metropolitano...

39. Como bien señalan G COLON y A. GARCIA en su edición de *Furs de València*, vol. IV, p. 173, la edición de Pastor yerra en este punto al confundir los vocablos *fur* y *for*. Este último es el correcto en el texto, al tratarse de una declinatoria de fuero —el civil

40. *FV*, 4, 19, 15, f. 111 v.º

41. Cfr. al respecto F G LEÓN, *Decisiones*, II, dec. 148, núm. 2, f. 183.

2. En consonancia con lo que vimos en el apartado b), el clero deberá pagar las cargas reales —como los censos— y vecinales —las contribuciones a que antes nos referimos— con que los bienes estén gravados, sin que la inmunidad eclesiástica pueda ser alegada para eludir dicho pago ⁴².

3. Los litigios que se susciten por causa de dichos bienes —ya sean acciones personales o reales— deberán ser ventilados ante la jurisdicción secular, renunciándose al fuero eclesiástico ⁴³.

4. Los bienes inmuebles que salgan por cualquier causa —donación, legado o sucesión intestada, venta, etc.— del patrimonio del clérigo, habrán de recaer en «personas legas» —seculares—, con lo que se evita el progreso de la amortización eclesiástica.

Las propiedades obtenidas por este sector del clero reciben, en definitiva, un tratamiento equiparable —salvadas las distancias— al régimen jurídico de los bienes de legos. El *fur* permite que una parte del patrimonio realengo salga del tráfico comercial normal, pero sólo durante la vida del adquirente, para luego reintegrarse de nuevo a aquél. Los bienes quedan sujetos a la jurisdicción civil, y conservan las cargas con que se obtuvieron. En caso de no respetarse estas condiciones, la respuesta del fisco es la fijada por los fueros de Alfons IV y Pere IV: el comiso ⁴⁴.

En consonancia con la nueva regulación, el rey modificó la cláusula que los notarios habían de poner en sus escrituras en virtud de *F.V.*, 9, 19, 35 —*exceptis clericis atque sanctis*—. La nueva fórmula permitía la adquisición de bienes en las condiciones referidas:

Unicuique vestrum dicimus et mandamus de certa scientia, et expresse quatenus servetis ad unguem forum superius insertum ac

42 En las condiciones que vimos en el apartado anterior. Vid. también C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae*, observ. 91, núm. 13, f. 241.

43. C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae* observ. 51, núm. 21, f. 54: «Debent ratione contractus, vel alterius cuiusvis actionis personalis, in Regis Principisque Tribunali conveniri», y observ. 91, núm. 12, f. 240: «... quia de his bonis immobilibus, nulla ludicibus Ecclesiasticis cognitio est; et etiamsi a personis Ecclesiasticis possideantur, coram Regis ludicibus litigandum est»

44. Cfr. al respecto, C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae*, II, observ. 35, núms. 6-7, f. 499.

in omnibus contractibus, testamentis et instrumentis quos et quae praetextu contentorum in ipso foro, et quorumvis dependentium seu emergentium ex eisdem de caetero recipietis post illam clausulam quam in ipsis consuevistis ponere scilicet: *exceptis clericis atque sanctis*, adiciatis et ponatis clausulam sequentem: *nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent* Quosque contractus testamenta et instrumenta supradicta claudatis, et partibus tradatis libere quibusvis foris seu ordinationibus in contrarium factis obsistentibus ullo modo ⁴⁵.

En las cortes del año 1446, Juan de Navarra, hermano del rey Alfons V y lugarteniente general del reino, confirmó la reforma de Martí I y amplió la concesión permitiendo que los *clergues* pudiesen heredar *ab intestato* los bienes sitios de sus parientes y familiares:

E axí mateix que als clergues morints ab intestat succeesquen lurs parents lechs E per semblant que los clergues succeesquen a lurs parents lechs morints ab intestat en los béns de realench; los quals poseesquen ab les condicions del dit fur ⁴⁶; e après mort dels dits clergues tornen, e hajen a tornar en mà lega, segons forma del dit fur ⁴⁷.

Por último, y para cerrar el apartado de la Edad Media, debe reseñarse el nacimiento de la institución que recibió del rey el encargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones forales sobre la adquisición de bienes raíces por parte de la Iglesia. Me refiero al Juzgado o Tribunal de Amortización, y al funcionario designado para realizar las tareas que se le encomendaron: el *real comissari per a les amortizacions*. Aún no conocemos a ciencia cierta el momento en que apareció, como institución separada de la bailía general, y con sus atribuciones características. Pero a fines del siglo XIV ya encontramos un *comissari* ejecutando las tareas que le eran propias: conceder privilegios para amortizar, efectuar inspecciones del patrimonio eclesiástico —las llamadas «visitas de amortización»—, imponer sanciones a las instituciones

45. *F.V.*, 4, 19, 16, f. 111 v.º La cursiva es mía.

46. Se refiere a *F.V.*, 4, 19, 15, f. 111 v.º

47. *F.V.*, 4, 19, 17, f. 111 v.º Es el fuero 1 de los concedidos en la rúbrica IV de dichas cortes de 1446.

que no habían respetado los límites legales, etc. El conjunto normativo que estudiamos encuentra su complemento necesario en esta figura, consagrada únicamente a supervisar el correcto cumplimiento de estos preceptos, y a entender en todas las cuestiones que por dicha causa se suscitasen ⁴⁸.

LAS CORTES MODERNAS Y LAS REFORMAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE AMORTIZACIÓN

Nos ocuparemos ahora de las reformas legislativas ocurridas en un amplio período, que se abre con el reinado de Ferran II (1479-1516) y se cerrará en 1707, con la abolición de los *Furs de València* por el Borbón Felipe V. Todas ellas tienen lugar en el seno de diferentes reuniones de las cortes del reino. La legislación puramente real —pragmáticas, cédulas, órdenes, etc.— se ocupó, durante este tiempo, de las cuestiones relacionadas con la visita y el Juzgado de Amortización. No las abordaré aquí, pues el ámbito del estudio se circunscribe, de modo prioritario, al contenido de las normas de cortes, aunque recoja algunos privilegios reales tocantes a la regalía de amortización —sobre todo, en el período medieval.

El proceso que atenúa el primitivo rigor de los preceptos sobre la amortización eclesiástica, detectado ya en la reforma de 1271 y que continuó en años sucesivos —los cambios introducidos por Martí I son un ejemplo—, se hará más nítido a partir del rey Católico. Las cortes modernas, con sus *furs*, *capítols* y *actes de cort* favorables a las pretensiones del brazo eclesiástico, así como con el interminable rosario de licencias y privilegios que otorga al clero, harán que dicho proceso cristalice: la operatividad de la normativa anti-amortizadora que se guarda en los primeros *furs* de la rúbrica *Quals coses...* y concordantes quedará enervada en muchos puntos; y la capacidad de actuación de los *comissaris* y jue-

⁴⁸ Sobre la historia de los dos primeros siglos de esta institución, *vid* J. PALAO GIL, «El Juzgado de Amortización: Orígenes y evolución (siglos XIV-XVI)», *Actes del I Congrés d'Administració Valenciana: de la Història a la Modernitat*, València, 1992, pp. 681-690.

ces de amortización, y sus funcionarios, se verá también muy limitada.

Nos ocuparemos, en primer lugar, de las trascendentales cortes de Tarazona-Oriola, de 1484-88, convocadas por el rey Ferran II ⁴⁹. El estamento eclesiástico acudió a la reunión con un buen número de *greuges*, originados en una discutible política regalista adoptada por el soberano durante sus primeros años en el trono. Alarmado por las actuaciones del monarca y sus funcionarios, el clero optó por oponerse a ellas con decisión, llevando sus quejas a la mencionada reunión de cortes. Transcurridas éstas, el clero pudo sentirse satisfecho, al haber obtenido la promulgación de varios *furs* que le resultaban ciertamente favorables. Los logros más destacados, en lo que hace a la regalía, fueron los siguientes ⁵⁰:

— Los privilegios, una vez concedidos y rubricados en forma, pasaban a tener una validez intemporal. No era preciso, pues, renovar el pago de los derechos —amortización y sello— que se devengaban por su otorgamiento; y no se veían afectados por ningún tipo de caducidad ⁵¹.

— Ciertos bienes que, según el brazo eclesiástico, quedaban fuera de las restricciones impuestas por los *Furs de València*, vieron confirmado su particular régimen jurídico por las declaraciones reales. Estas propiedades estaban vinculadas al sosteni-

49. Una información general sobre estas cortes y las de Monzón de 1510 (convocatoria, materias tratadas, incidencias...), así como la edición impresa de ambas, puede verse en E. BELENGUER CEBRIA, *Cortes del reinado de Fernando el Católico*, València, 1972. El estudio preliminar se halla en pp. V-XXX.

50. Las líneas que vienen a continuación son un extracto de las respuestas reales a los agravios presentados por el brazo eclesiástico. Para un relato completo del desarrollo de estas cortes en lo tocante a amortización, vid. J. PALAO GIL, «El Juzgado de Amortización», pp. 684-686.

51. *F V*, 4, 19, 22 y 23, ff. 112 vº y 113. Los funcionarios del Juzgado de Amortización obligaban a pagar nuevamente los derechos cuando se hacía uso de una gracia otorgada por un rey ya fallecido. El brazo eclesiástico se consideraba, por esta razón, «molt agreujat», pues las instituciones debían pagar por dos o más veces los derechos correspondientes a un mismo bien. La concesión del rey, en la práctica, fue aún más amplia, pues permitía cubrir con una misma licencia los cambios que experimentaba el patrimonio de la mano muerta privilegiada, siempre que los bienes nuevamente adquiridos se subrogasen en el lugar de los enajenados.

miento de determinadas instituciones canónicas, como las capellanías, aniversarios, lámparas; o eran simples *responsiones anuas*, que no suponían enajenación de bien sitio en mano muerta⁵²; y las posesiones vendidas, donadas o legadas por los miembros del estamento nobiliario —*persones militars*—⁵³.

Las cortes del reinado de Carlos I no resultaron especialmente significativas desde el punto de vista de la amortización eclesiástica⁵⁴. Ahora bien: los *furs* que tras ellas se incorporaron a la rúbrica *Quals coses...* se mantuvieron en la línea de apertura y permisón que venimos advirtiendo, aunque con limitaciones:

— El primero de ellos se promulgó en las cortes de Monzón, de 1533, para defender la libertad de los *capellans* —los miembros del clero secular— a la hora de disponer de todos sus bienes —incluidos los de realengo— en última voluntad. Un Breve papal había establecido que las propiedades de clérigos amortizadas por razón del disfrute de beneficios reservados, gozaran del mismo régimen jurídico que los espolios de los obispados; es decir, que fueran conferidos, tras la muerte de los beneficiados, a la Cámara Apostólica⁵⁵. Tal precepto no podía ser del agrado de las cortes,

52 *F.V.*, 4, 19, 25 y 26, f. 113 v.º, en confirmación del *fur* 6 de la misma rúbrica. El clero reclamaba la exclusión de aquellos legados instituidos por un testador para «.. capellania, aniversari o làntia, e qualque cosa donada per a sa ànima de any en any a Església o a loch religiós»; su argumento era que se trataba de meras aportaciones dinerarias, y que éstas, por su carácter, quedaban fuera de las leyes sobre amortización —«la pecúnia no's pot dir béns de realench».

53. *F.V.*, 4, 19, 27, f. 114, en confirmación del fuero 9 de dicha rúbrica. No obstante, en este caso —y también en otros anteriores— la declaración del rey fue ambigua, y serían los funcionarios del Juzgado, y la real Audiencia de València los que decidirían su alcance en cada supuesto.

54. De hecho, sólo las reuniones de los años 1533 y 1537 produjeron alguna legislación referida a esta materia. Para todo lo tocante a ellas, me he servido de la edición preparada por R. GARCIA CÁRCEL, *Cortes del reinado de Carlos I*, València, 1972, así como de su estudio preliminar.

55. El espolio se había mantenido tradicionalmente en la Iglesia sobre los bienes de los obispos fallecidos. Sólo a partir del traslado de la Santa Sede a Avignon, a principios del siglo XIV, comenzará a reclamar la curia papal la extensión de los espolios a los bienes de los beneficiados. Esta pretensión chocó con una fuerte oposición en la Península Ibérica, donde era costumbre que los clérigos pudiesen disponer libremente tanto de sus bienes propios, como de los obtenidos *intuitu ecclesiae*. El Breve que ahora nos ocupa reclamaba la aplica-

pues vulneraba las normas forales en materia sucesoria⁵⁶ y reforzaba la progresión de la propiedad amortizada, al impedir que los bienes de eclesiásticos tornasen, al morir éstos, a sus parientes legos. Tampoco el rey lo vería con buenos ojos, ya que suponía conferir al erario pontificio una gran riqueza económica propia del reino⁵⁷. Al cabo, presionado por los tres brazos, accedió al menos a que se respetasen los fueros, y a representar la queja ante Roma⁵⁸. Pero, aunque en el fondo se persiguiese impedir la amortización de propiedad por el clero, el *fur* deja entrever que las cortes ya ven normal que los *clergues* posean y dispongan de bienes sitios.

— Otros dos fueros regularon la capacidad de adquirir bienes de realengo de los miembros de la orden de Montesa. El régimen jurídico que se estableció en el primero de ellos —también promulgado en las cortes del año 1533— los equiparó, en cuanto a facultades, a *capellans* y *clergues*; es decir: gozaban de una capacidad completa para adquirir tales propiedades. No podían, sin embargo, disponer de ellas con la misma libertad, pues sólo podían enajenarlas a legos, tal y como or-

ción del espolio a los beneficios reservados, es decir, aquellos cuya colación estaba reservada al Papa, y que eran muy numerosos en la España del XVI.

56. Concretamente, los fueros LI, LII y LIV de la rúbrica *De testaments* (*F.V.*, 6, 4, 51, 52 y 54, ff. 152 y 152 v.º), que establecían un régimen de libertad de testar. Cfr. al respecto, P. H. TARAZONA, *Institucions dels Furs y Privilegis del Regne de València*, València, 1580, tit. XIX, f. 261

57. Si bien, el rey ya había ordenado que se aplicase el Breve, quizá impulsado por sus deseos de mantener la alianza y buenas relaciones con la Santa Sede —y con el papa Clemente VII—, instauradas tras su viaje a Italia, en 1530. Por ello, esta cuestión se inserta en otras de alcance más general, sobre las que puede consultarse el trabajo de T. DE AZCONA, «Aspectos económicos referentes al episcopado y al clero», en R. García-Villoslada (ed.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. III, t. 1.º, Madrid, 1979, pp. 183-206.

58. *F.V.*, 4, 19, 18, f. 112. La respuesta del monarca fue redactada en los siguientes términos: «Plau a Sa Magestat que sien servats los furs sobre açò disposants, y que se expedesquen letres covinents per a Sa Sanctedat, en bona forma». Varias de las cuestiones relacionadas con la promulgación de este Breve, y con las protestas elevadas por las cortes del reino, he podido analizarlas junto a mi compañero Pascual Marzal Rodríguez, en un trabajo de próxima publicación («La sucesión de las personas e instituciones religiosas en el derecho foral valenciano», en *Anales valentinos*, en prensa).

denaban los *furs* de la rúbrica *Quals coses...* en lo que concernía al clero secular ⁵⁹.

El segundo —dado en la reunión de 1537, en Monzón— se limitó a concretar el sentido —la interpretación— del primero, de modo que los miembros de la orden pudiesen disponer de los bienes «... segons les dites ordinacions y constitucions del dit orde»; pero en la sanción advirtió el rey que debían respetarse, en todo caso, los fueros que prohibían el tránsito de posesiones de una institución eclesiástica a otra cualquiera:

Plau a sa Magestat; servats emperò los furs disponents que los béns de realench no passen de mà morta a mà morta ⁶⁰.

Las cortes de 1585, celebradas de nuevò en Monzón bajo la presidencia de Felipe II ⁶¹, supusieron precisamente la ruptura de este principio básico. Por primera vez se admitió el traspaso de bienes de un religioso a otro —aunque sólo en el caso de miembros del clero secular—. De esta manera, el mecanismo ideado para hacerlos retornar, tarde o temprano, al acervo común de la ciudadanía lega, dejó de tener la virtualidad —más teórica que práctica— que poseía.

La primera concesión se hizo a solicitud de los tres brazos:

59 *F V.*, 4, 19, 19, f. 112, que es el *capítol XXXVI* de los propuestos por el brazo eclesiástico en dichas cortes. Lo dispuesto en el *fur* se extendía a todos los miembros de la orden: «... lo mestre y comanadors, cavallers y frares de Muntesa ..» La sanción real se extendió en los siguientes términos: «Plau a sa Magestat que pusquen adquerir béns de realench, ab tal que aquells no puguen ésser adquirts a la religió de Muntesa, ni a ninguna altra mà morta, sinó que de aquells hajen a dispondre; y aquells venir a persones que per fur és permès; e si lo contrari era fet, sien confiscats a sa Magestat, segons que per fur del rey en Martí és dispost». Los bienes, en consecuencia, no podían ser traspasados ni siquiera a la propia orden de Montesa, o a sus miembros... Cfr. al respecto, H. DE SAMPER, *Montesa Ilustrada*, 2 vols., València, 1669, vol II, ff. 869 y ss.; y J. VILLARROYA, *Real Maestrazgo de Montesa*, 2 vols., València, 1787, vol. I, ff. 234 y ss.

60. *F V.*, 4, 19, 20, f. 112.

61. Vid E. SALVADOR ESTEBAN, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, València, 1973 Para la reunión de 1585, *Furs, capítols, provissions, e actes de cort, fets y atorgats per la S.C R.M del Rey don Phelip en la vila de Monçó, en lo any MDLXXXV*, València, P. P. Mey, 1588.

Item que qualsevol persones ecclesiàstiques ⁶² puguen lliberament transportar-se *ad invicem et vicissim* qualsevol béns sehents de realench, no obstant qualsevol furs lo contrari disponents, ab que emperò dites transportacions no.s puguen fer a esglésies, ne altres llochs pios ⁶³.

El brazo eclesiástico, por su parte, presentó otra petición — algo más extensa y prolija— en términos muy similares:

Item que sia V. Magestat servit ampliar la facultat que per fur del Regne tenen los ecclesiàstichs en particular de vida de aquells per a adquirir béns de realench, com a layques persones per a sos usos propis, per a que puixen vendre y transportar béns de realench en altres ecclesiàstiques persones, per a durant les vides de aquelles tan solament, puix no és alienar-o en mà morta. Plau a sa Magestat ab que sia per a son ús propi ⁶⁴.

Sobre esta concesión debe acumularse el indulto general de los bienes amortizados que otorgó el rey a petición del brazo eclesiástico. Nuevos indultos en cortes sucesivas, y el aluvión de privilegios que el clero obtiene con facilidad desde principios del XVII, terminaron de echar por tierra los principios rectores de las normas forales en materia de amortización. En un primer momento, el monarca trató de evitar, lisa y llanamente, que los bienes raíces pasaran a mano muerta. Comprendiendo lo inviable de una prohibición en términos absolutos, el propio Jaume I y, sobre todo, sus sucesores, acabaron por aceptar el hecho de la propiedad amortizada; pero su natural proceso de expansión podía ser controlado por el rey, pues:

— Sólo la licencia real permitía amortizar de modo definitivo bienes inmuebles, de modo que el monarca siempre disponía de un medio para atajar un crecimiento desmesurado, que pusiera en peligro sus derechos y regalías.

— Sin el privilegio, sólo era permitida una posesión temporal —y al clero secular, exclusivamente—; antes o después —inter

62. El concepto *ecclesiàstiques persones* tiene un significado ambiguo, si bien solía entenderse por la doctrina que hacía alusión al clero secular; aunque para éste ya había una expresión acuñada en *Furs de València clergues*.

63. *Furs, capitols, provisions .. en lo any MDLXXXV*, cap. 30, f. 6.

64. *Furs, capitols, provisions .. en lo any MDLXXXV*, cap. 246, f. 34 v.º

vivos o mortis causa—, los bienes debían volver a manos de legos bajo pena de comiso.

Con ello se conseguía atender al mantenimiento del clero sin que el fisco y la jurisdicción real, de un lado, y la propiedad secular, de otro, sufrieran un gran menoscabo. Pero el mecanismo, más teórico que efectivo, dejó de actuar cuando el soberano permitió —contra la severa advertencia de las cortes de 1533— que los bienes sitios pasasen «... de mà morta a mà morta». El círculo se cerraba, sin que en adelante el poder real tuviese una capacidad de actuación directa.

La reunión de cortes celebrada por Felipe IV en Monzón, el año 1626, fue la última en que se debatió cuestiones al margen de la mera concesión de privilegios, indultos y gracias para amortizar ⁶⁵. En primer lugar, los tres brazos pidieron de nuevo que las rentas asignadas por cualquier instituyente a favor de alguna iglesia u obra pía, permaneciesen libres del pago de derechos de amortización. El abono de tales derechos quedaría supeditado a la adquisición definitiva, por parte de una institución eclesiástica —amortización—, de los bienes productores de las rentas ⁶⁶.

En segundo y último lugar, como colofón de este epígrafe, recojo el lamento y la súplica que el brazo real, alarmado por el crecimiento de la propiedad amortizada, dirigió a Felipe IV. Los resultados de las concesiones hechas por cortes y monarcas anteriores, en lo tocante al régimen legal de la amortización eclesiástica, empezaban ya a sentirse en el antiguo reino de València:

... los Convents y Monestirs de Religiosos, situats en les ciutats, viles y llocs del Regne de València, han adquirit, y adquirixen molts béns de realench de gran consideració, y no deixen de fer cascun dia noves adquisicions així per via de testaments, com per

⁶⁵ Vid D. DE LARIO RAMIREZ, *Cortes del reinado de Felipe IV I Cortes valencianas de 1626*, València, 1973.

⁶⁶ *Furs, Capítols, Provisions e Actes de Cort, fets y atorgats per la S. C R M del Rey Don Phelip, en la vila de Monçó, en lo any MDCXXVI*, València, 1635, J. B. Marzal, *fur* CXXIX, f 24. Este hecho demuestra que la cuestión, ya planteada a Ferran II en las cortes de Oriola, de 1488, aún no se había resuelto de modo definitivo más de un siglo después. Tampoco en 1626 se despejaron las dudas, pues en su contestación, el rey ordenó «... que's guarden los furs sobre açò disponents».

via de contractes, ab lo qual van apoderant-se de la més, y millor part dels béns de realench, no podent fer-ho, conforme a furs del Regne. Perço suplica a V. Magestat lo dit Braç Real, sia servit de manar per acte de la present Cort, que los dits béns no vinguen a poder de dits Convents, o llochs religiosos, ni a mà morta, o verament regular-los la adquisició a certa quantitat, ultra la qual no puguen res adquirir ⁶⁷.

La respuesta del rey no pudo ser más desalentadora, a la vez que más expresiva de su propia impotencia:

Sa Magestat veurà lo que més convinga sobre lo que se li suplica en aquest capítol.

Habría que esperar más de un siglo para que otro monarca —Felipe V— iniciara el camino de la recuperación de los derechos perdidos. Entretanto, el progreso de la propiedad amortizada quedó librado a sus propias fuerzas, sin que los viejos límites impuestos por Jaume I pudiesen actuar conforme fueron ideados...

EL PROBLEMA DE LA SUCESIÓN DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES RELIGIOSAS ⁶⁸

Los juristas valencianos —a excepción de Pedro Belluga— no dedicaron demasiado espacio a la amortización eclesiástica en

67. *Furs, Capítols, Provisions e Actes de Cort. . en lo any MDCXXVI*, cap. LXXV, f. 54 v.º En cierto modo, la petición se completaba con la recogida en el *capítol CXXII* (f. 59 v.º) del mismo brazo, en el sentido de que no se edificase —ni ampliase— ningún convento o monasterio dentro de los muros de la ciudad de València, sin licencia previa del rey.

68. Es ésta una cuestión que fue tratada de modo muy minucioso por la doctrina regnícola, como vamos a poder comprobar. Y si bien se encuentra directamente relacionada con el problema de la amortización eclesiástica, también lo está con las normas de derecho sucesorio contenidas en *Furs de València*, materia sobre la que versa la tesis doctoral de mi compañero Pascual Marzal Rodríguez (*El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Universitat de València, 1993) Aprovechando esta circunstancia, hemos realizado un estudio en colaboración a publicar en la revista *Anales Valencinos*, titulado «La sucesión de las personas e instituciones religiosas en el derecho foral valenciano» (ya se citó en nota anterior), donde se aborda con profundidad esta cuestión. En consecuencia, en las páginas siguientes

sus obras y tratados jurisprudenciales⁶⁹. Sí se ocuparon por extenso, en cambio, del derecho sucesorio foral. Y en este punto hubieron de entrar a considerar los problemas que planteaban los derechos sucesorios de los religiosos —tanto de los miembros del clero secular como del regular— y de las instituciones a que éstos pertenecían: las parroquias, o más correctamente, la diócesis, en el primer caso; y los conventos, monasterios, eremitorios, etc., en el segundo.

La sucesión de las personas e instituciones religiosas podía implicar que llegaran a sus manos *béns de realench* —bienes raíces—, lo que estaba prohibido por la legislación foral, salvo en los supuestos antedichos: existencia de privilegio; o traspaso a *clergues*, para la utilización durante su vida en usos propios, y quedando las posesiones sometidas a la jurisdicción real y a las cargas reales y vecinales. Pero las trabas puestas a la capacidad de adquirir por parte del clero tenían sus propias limitaciones, para no violentar en exceso la libertad e inmunidad eclesiásticas. Y, como acabamos de ver, las restricciones poseían un rigor diferente, según afectasen al clero secular —*clergues, capellans, preveres...*— o al regular —*freres, religiosos y religiosas, etc.*—. Por tanto, estudiaremos por separado las condiciones y requisitos que concurren en ambas clases, en lo tocante a sus respectivos derechos sucesorios⁷⁰.

me limitaré a hacer un bosquejo del problema y sus soluciones, remitiendo, para un conocimiento más profundo sobre ellas, al mencionado artículo.

69. Valga el ejemplo de Matheu y Sanz, que renuncia a estudiar el sistema del Juzgado y la visita por su carácter temporal o eventual: «Sed licet Dominus Cerdan (...) de Judice harum causarum mentionem faciât, cum non sit officium permanens in Regno, sed ad tempus mitti solitum, cum delegatione Principis, inde est, quod ad nos non pertineat» (*Tractatus de Regimine*, cap II, § 5, núm. 111, f. 61).

70. Es decir, nos ocuparemos de estudiar el destino que recibían los bienes que eventualmente pudiera poseer un clérigo o religioso, cuando sobreveníá su fallecimiento; y también —*a contrario sensu*— su capacidad de adquisición, cuando lo que se producía era la muerte de un familiar o pariente sobre cuya herencia pudiera tener el religioso algún tipo de derecho, según la ley.

a) El derecho sucesorio en el clero secular

1. CAPACIDAD PARA DISPONER

Los miembros del clero secular podían disponer a voluntad de sus bienes por causa de muerte, en consonancia con la libertad de testar establecida en la rúbrica *De testaments*, de *Furs de València*⁷¹. Los límites ya nos son conocidos:

.. emperò no do ne leix a clergues o a persones religioses o a lochs religiosos cases, ors, vinyes o altres possessions o heretats, mas solament lo preu d'aquelles coses⁷².

Esta primitiva norma jaimista se vio matizada por las que, con posterioridad, sancionaron los sucesores del rey Conquistador, Martí I y Felipe II. Recordemos que el primero autorizó a los *clergues* a poseer bienes sitios, siempre que cumpliesen ciertos requisitos, y que, una vez obtenidos, no pudiesen disponer de ellos sino en favor de legos. Este último aspecto fue modificado en las cortes de 1585, cuando se acordó que los *ecclesiàstichs* pudiesen disponer de sus bienes raíces a favor de otros miembros de su propio estado⁷³. Por lo demás, las disposiciones testamentarias de los *clerici*, hechas con los debidos requisitos, producían los mismos efectos que las de la población lega⁷⁴.

71. Cfr. *FV*, 6, 4, 51, f. 152.

72. *FV*, 6, 4, 47, f. 151 v^o

73. Cfr. *Furs, capítols, provisions en lo any MDLXXXV*, cap. 30, f. 6. Los bienes debían ser utilizados para usos propios, y no podían recaer en instituciones religiosas.

74. Tal afirmación se desprende del contenido del propio *fur* 47 de la rúbrica *De testaments*, y se ve confirmada por N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núm 91, f. 452: «Quando vero Clerici testamentum faciunt, aut codicillos, et instituto haerede decedunt, succedit eis testamentarius haeres indistincte in omnibus bonis...» Esta libertad entraba en conflicto con las disposiciones papales que, como vimos, impedían al *prevere* disponer de los bienes que hubiese adquirido *intuitu ecclesiae* —con las rentas de un beneficio, por ejemplo—. Pero dicho veto no fue respetado, al menos entre el clero regnicola.

Otra curiosa costumbre testamentaria del clero secular era la de legar al arzobispo «... pileum, aut breviarium, aut aliam res valoris exigui » en concepto de legítima que aquél pudiera tener sobre los bienes legados, evitando que pu-

Otra cosa ocurría cuando el clérigo moría intestado. En dicho supuesto, el arzobispo de València heredaba, según una antigua costumbre, los bienes muebles, derechos y acciones del fallecido, apartando de la sucesión a ascendientes y colaterales ⁷⁵. Éstos, sin embargo, le sucedían en los bienes inmuebles relictos —si los hubiere—, según el orden establecido por los *Furs* para la sucesión intestada ⁷⁶.

diera reclamar una participación mayor ante una eventual y discutible preterición; incluso solía aplicarse la cláusula de estilo —habitual en el derecho sucesorio foral, por otra parte— por la que se dejaba al prelado una suma de cinco sueldos —*cinch sous*— por todo derecho de legítima. Cfr. al respecto, N. BAS Y GALCERAN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núm. 93, f. 452.

75. Costumbre que corroboran N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núm. 90, f. 452: «In nostro Regno admissum, et inveterata consuetudine introductum habemus, quod Archiepiscopus Valentinus succedit ab intestato Clerico in bonis mobilibus, actionibus, et iuribus Clerici (...) Exclusis omnibus ascendentibus, et consanguineis intestati Clerici»; y C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae*, I, observ. 52, núm. 1, f. 52: «Archiepiscopus Valentinus succedit ab intestato Clericis (...) in bonis scilicet mobilibus, et iuribus, et actionibus. Idque ex inveterata Consuetudine, immemoriali possessione...».

76. Cumpliendo lo dispuesto en *F.V.*, 4, 19, 17, f. 111 v.º: «... que als clergues morints ab intestat succeesquen lurs parents lechs (...) en los béns de realench». En el mismo sentido, N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núm. 91, f. 452: «In bonis autem immobilibus succedunt ab intestato, consanguinei intestati Clerici proximiores, quibus intestata successio iure communi debetur, Archiepiscopo excluso», C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae*, observ. 52, núm. 4, f. 52; y P. BELLUGA, *Speculum Principum*, rub. 14, § *nunc videamus*, núm. 16, f. 85.

Un problema adicional se planteaba si el *clergue* que moría intestado, carecía de ascendientes y consanguíneos que pudiesen heredarle. En este caso, Bas adjudica las propiedades inmuebles, en primera instancia, a la «... Ecclesia, in qua ministrabat» —ignorando que tal cosa era expresamente prohibida por los *Furs*—; y, en su defecto, señala: «... quando Clericus, neque Ecclesiam, neque beneficium, neque consanguineos habuerit, habet successorem Episcopum, ut bona distribuatur in opera pia, et non in proprios usus» (*Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núms. 89 y 93, f. 452); es de la misma opinión C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae*, II, observ. 35, núm. 10, f. 499. Existe una cierta costumbre en la Iglesia española de resolver esta cuestión a través de la vinculación de los bienes relictos a obras pías. En el caso valenciano, quizá por aplicación de *F.V.*, 6, 5, 1 y 3, ff. 152 v.º- 153, que establecen «... que sien donats a piadosos lochs» cuando no existe ningún heredero.

2. CAPACIDAD PARA HEREDAR

Era también completa, tras la sanción del *fur* XV de la rúbrica *Quals coses...* por el rey Martí I, y del XVII, en tiempos del rey Joan de Navarra. Este último dispuso que «... per semblant, que los clergues succeesquen a lurs parents lechs morints ab intestat en los béns de realench»⁷⁷; cumpliendo, eso sí, los cuatro requisitos con que las propiedades pasaban a su poder.

La doctrina coincidía unánimemente en este punto. Bas compendia en su tratado las opiniones afines de los diferentes juristas:

Clerici seculares sive non habuerint beneficium Ecclesiasticum, sive illud habuerint, et reperiantur ordinati in sacris, succedent ab intestato parentibus, et consanguineis (...) Et hoc tam in bonis mobilibus, quam immobilibus, quia Clericis non reperitur per forum impermissa acquisitio bonorum immobilium, imo reperitur permissa..⁷⁸

b) El derecho sucesorio en el clero regular

En este apartado intervienen dos circunstancias que no encontramos en el supuesto del clero secular: la pertenencia a una orden religiosa concreta, que suele estar gobernada por una regla y unas constituciones donde se fija el régimen de posesión de bienes; y

77. Cabe recordar que en la primera legislación de Jaume I se parte de una prohibición general de traspasar bienes a religiosos en una sucesión intestada: «Si alcú morrà sens testament, e haurà fills religiosos, e parents de pare o de mare religiosos (..) e.l loch o.ls lochs en los quals vida religiosa fan, no poden succeir, ne venir a successió (..) e (...) no succeesquen ab testament o menys de testament en neguna cosa» (*F V*, 6, 5, 5, f. 153 v.º). Esta limitación también alcanzaba a los *clergues* en un principio, pero en sucesivas mejoras del fuero, el rey acabó permitiéndoles acceder a la legítima, e incluso a la herencia entera: «E si.l pare, o la mare fahien testament, e e.l testament lur no lexaven res a aquell fill clergue qui haurà dels béns de la sglésia aytant com sa legítima, o pus que valle lo testament. E açò entenem quant y haja dos fills, o pus. E si no hi ha per aventura, sinó un fill, que aquell pusque ésser hereu, o successor ab testament, o *menys de testament*» (la cursiva es mía).

78. N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núm. 87, f. 452. En el mismo sentido, L. MATHEU Y SANZ, *Tractatus de Regimine*, cap 2, § 5, núm. 112, f. 61; y C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae*, observ. 35, núms. 6 y 7, f. 499.

la mayor severidad empleada por los *Furs* a la hora de prohibir la amortización por el clero regular. La presencia de ambas hace un tanto más complejo el estudio de esta materia, que intentaré sistematizar en la medida de lo posible.

1. CAPACIDAD PARA DISPONER

Es bien sabido que un religioso —o religiosa— que profesa en monasterio o convento, pierde su potestad de adquirir bienes, poseerlos o disfrutarlos⁷⁹. En ciertos casos, y para suavizar la severidad de tal principio, se permitía que frailes y monjas —especialmente estas últimas⁸⁰— pudiesen recibir alguna renta durante su vida, con permiso de su superior⁸¹. Incluso, por costumbre regnícola, podían usufructuar bienes de cualquier clase⁸².

79. Así se ordenó en el capítulo 2 de la sesión XXV del Concilio de Trento: «Ningún regular de cualquier sexo pueda poseer o tener como propios, ni aun a nombre del convento, bienes muebles, ni raíces, de cualquier calidad que sean, ni de cualquier modo que los haya adquirido, sino que se deben entregar inmediatamente al superior, e incorporarse al convento. Ni sea permitido en adelante a los superiores conceder a religioso alguno bienes raíces, ni aun en usufructo, uso, administración o encomienda.»

80. En el discurso previo a los capítulos 1 y 2 de la sesión antes citada del Concilio de Trento, ya se introducía una separación entre monjas y frailes, en este punto: «Distinguiendo para este objeto las monjas de los religiosos, hay que advertir, que con relación a las primeras, en virtud de una costumbre general tolerada por la Iglesia, y siempre que el instituto particular del monasterio no aconseje otra cosa, puede asignarse a las monjas, por obligación o benevolencia, ya sea por sus parientes, ya por quienes las estimen, una pensión anual o mensual vitalicia con libre disposición para las necesidades ordinarias y usos modestos, sin que los superiores se entrometan...».

81. Los manifiestos hechos por el clero valenciano para las visitas de amortización, están repletos de declaraciones sobre estas rentas que, en forma de vitalicios, recibían muchos religiosos. La posibilidad de percibirlos proviene, según Bas, de antigua costumbre española que, de nuevo, se contrapone al derecho general de la iglesia: «Demum licet iuxta Consilium Tridentinum (...) Religiosi professi non solum habere non possint bona quoad proprietatem, sed neque quoad usumfructum, vel usum, tamen consuetudine generali in Regnis Hispaniae admissum reperitur, quod Religiosi professi de Praelati consensu habere possint redditus bonorum durante vita.» Sobre el preceptivo permiso del superior, *vid* N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap 26, núm. 102, f. 455: «... potest monialis professa *cum licentia superioris* disponere de redditibus bonorum. » (la cursiva es mía).

82. Como muestra N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*,

Por tanto, al fallecer el religioso, el convento o monasterio en que hubiese profesado le sucederá en todos sus bienes⁸³: Esta regla general tenía dos importantes excepciones. En primer lugar, si el fraile o monja pertenecía a una orden que, por disposición de su regla, estaba incapacitada para poseer bienes en común, como algunas ramas de la orden franciscana —los menores observantes, los capuchinos y las clarisas—, y de las órdenes reformadas en la estricta observancia de sus primitivas reglas⁸⁴. En segundo lugar, si las propiedades heredadas —o una parte— eran inmuebles, el cenobio, cuando estaba radicado en el antiguo reino de València, debía disponer, además, del correspondiente privilegio de amortización. De no cumplirse uno de estos dos requisitos —capacidad para retener bienes, y licencia para amortizarlos—, la muerte del profeso abría la sucesión intestada⁸⁵.

cap. 26, núm. 102, f. 455: «Et quod in Regno ex generali consuetudine possint Religiosi, aut Religiosae, durante vita, usum habere bonorum, sed non aliquid proprietatis, aut domini...»

83. N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núm. 94, f. 452: «Monachis professis non facientibus testamentum ante professionem emissam, et ab intestato decedentibus succedit Monasterium, si capax fuerit bonorum in communi, non enim possunt habere alium successorem quam Monasterium, cum professione secuta omnia bona, et iura professi Monasterio acquirantur».

84. El concilio de Trento (sesión XXV, capítulo 3) concedió que todos los monasterios, incluidos los de las órdenes mendicantes, pudiesen poseer bienes raíces, sin distinción de sexos, a excepción de los conventos de capuchinos y de menores observantes. Es de suponer que la limitación se extendía también a los conventos de religiosas de la misma rama franciscana; y que, según el tenor literal del capítulo, quedaban excluidos los cenobios de los frailes menores conventuales o regulares. Esta distinción tiene su importancia en lo que se refiere a la visita de amortización, pues exoneraba de ella a los religiosos incapaces de poseer bienes inmuebles. No se especifica el régimen aplicable a las religiones mendicantes reformadas —carmelitas, trinitarios, franciscanos, etc., descalzos—, que observaban rígidamente el voto de pobreza. Las sucesivas visitas incluyeron a unos y apartaron a otros, sin que resulten claros los criterios que las guiaron. Sobre la imposibilidad de estos conventos y órdenes para heredar bienes, vid. C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae*, II, observ. 35, núm. 16, f. 500.

85. Para el primer supuesto de incapacidad, vid. N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núm. 76, f. 449: «Aliter est quando Religio, aut Monasterium incapax est habendi bona in communi, quia tunc Religiosi professi pro mortuis omnino habentur quoad successionem, et ex illorum personis Monasteria, neque ex testamento, neque ab intestato succedere possunt » En este caso, la sucesión se abría al profesar el religioso, si éste no había dispuesto de

Por otro lado, al religioso le quedaba la opción de hacer testamento antes de acceder a la vida monástica. En tal caso, el convento usufructuaba sus bienes mientras vivía, y al morir le sucedían los instituidos herederos, por efecto de la disposición testamentaria⁸⁶; ésta surtía afecto en el mismo momento de la profesión, si el convento en que ingresaba el testador era incapaz de retener bienes en común⁸⁷.

2. CAPACIDAD PARA HEREDAR

Como vimos, en este punto se parte de una prohibición genérica contenida en *Furs de València*:

Los lochs religiosos ne ls religiosos en alguns béns de pare ni de mare, ne d'alguns ascendents, ne de fill, ne de nét, ne d'alguns altres descendents, ni de frares, ni de sors, ne d'alguns altres transversals, en neguna guisa no venguen a successió ab testament o sens testament⁸⁸.

su bienes *ex testamento* «Si vero Monasterium in quo Religiosus profiteatur fuerit incapax habendi bona in communi, tunc proficiente religioso *absque preambula testamentaria dispositione*, non succedet ei Monasterium, sed consanguinei, et proximiores, non expectata morte naturali, sed *statim professione secuta*» (N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap 26, núm. 95, f. 453. La cursiva es mía).

El segundo de los supuestos se describe en el núm. 77, f. 449: «Cum ergo Monasteria regularium, et communitates Ecclesiasticae, non possint acquirere in nostro Regno immobilia bona absque Regis licentia, et amortisationis privilegio .»

86. «.. quando ante professionem testamentum, aut codicillos fecit, et haeredem instituit, quia tunc non ei succedet Monasterium, sed institutus haeres (...) Si autem Monasterium capax fuerit bonorum in communi, aliud non disponente testatore, non habebit effectum testamentum, durante vita naturali Monachi testanti, sed bona haereditaria post professionem Monasterio acquiruntur durante vita naturali Monachi, et post illius mortem habebit effectum testamentaria dispositio» (N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núms 96 y 98, f. 453)

87. N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núm. 97, f. 453.

88. *F V.*, 6, 5, 5, f. 153 v.º

Sin embargo, la doctrina se encargó de ajustar el rigor del texto a la realidad social. Si los religiosos eran capaces de disfrutar bienes —o sus conventos, capaces de adquirirlos—, según vimos en el apartado anterior, ¿por qué no iban a poder recibir propiedades de sus más cercanos parientes, ya fuese *inter vivos* o *mortis causa*?

Llegados a este punto, los juristas regnícolas distinguían entre las órdenes con capacidad, según su regla, para poseer bienes raíces, y las que carecían de ella —observantes, capuchinos, clarisas, etc.—. En el segundo supuesto, como vimos, el religioso profeso está inhabilitado para adquirir cosas de ningún tipo; las que le correspondieran por cualquier clase de sucesión, pasaban a pertenecer a sus parientes y consanguíneos con derecho a heredarle⁸⁹. Pero si el convento estaba capacitado para retener y disfrutar posesiones, entonces accedía a la herencia en representación del religioso⁹⁰. Una nueva condición aparecía, si entre los bienes se contaban algunos inmuebles o raíces: el privilegio de amortización.

Sobre este último requisito se planteó la doctrina la siguiente pregunta: ¿En qué momento debía disponer de licencia el monasterio, para poder adquirir legítimamente el caudal relicto? La opi-

89 Son de aplicación los párrafos de Bas que ya tuvimos ocasión de enumerar: *Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núms. 76 y 95, ff. 449 y 453. Cuando una persona profesaba en un convento gobernado por una regla estricta en este punto, cierto sector de la doctrina estimaba que se producía una ficción jurídica: el religioso dejaba de existir a efectos civiles —una especie de muerte civil— (Bas: «... tunc Religiosi professi pro mortuis omnino habentur...»). Por tanto, si recibía legado, donación o herencia, no era necesario esperar a su fallecimiento para transmitirlos a sus herederos *ab intestato*; sino que éstos obtenían el derecho a reclamar los bienes en el momento en que aquél podía disponer de ellos. En el mismo sentido, C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae*, II, observ. 35, núms. 19 ss., f. 500.

90. N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núm. 75, f. 448. Como apunta P. BELLUGA, el cenobio hereda *ex persona* del religioso (*Speculum Principum*, rúb. 14, § *nunc veniamus*, núm. 39, f. 82).

Si el objeto de la herencia es un mayorazgo, sí puede heredar el profeso, salvo en determinadas circunstancias —básicamente, cuando ello supondría incumplir la voluntad del testador— (cfr F. G. LEÓN, *Decisiones*, III, dec. 31 *in toto*, ff. 146-150). Tampoco si el mayorazgo era sólo jurisdiccional (N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núm. 84, f. 450, en los núms. 85 y 86, f. 451, se ocupa de otras clases de mayorazgo).

nión más común era que en el momento de la delación de la herencia⁹¹, aunque también podía obtenerse la licencia con posterioridad, siempre que ningún otro pariente con derecho —en defecto del monasterio— la hubiese aceptado ya⁹². En cualquier caso, si, llegado el momento de la sucesión, el convento no disponía de privilegio, «... acquirit ius succedendi immediatus proximior praedefuncti intestati, aut a testatore vocatus»⁹³.

91. En este sentido, L. MATHEU Y SANZ, *Tractatus de Regimine*, cap. 2, § V, núm. 112, f. 61: «Quae facultas, sive habilitas adesse debet tempore delatae successionis, nam sic tunc succedens incapax reperiatur, defertur ad alios vocatos, vel venientes ab intestato»; P. BELLUGA, *Speculum Principum*, rúb. 14, § *nunc veniamus*, núm. 38, f. 82: «... cum ergo tempore delatae successionis monasterium sit habile, sequitur quod poterit succedere», F. G. LEÓN, *Decisiones*, II, dec. 156, núm. 9, f. 218: «... quia Syndicus (...) exhibuit privilegium amortizationis, cum quo ante delatam successionem, et sic antequam eveniret casus dicti fideicomissi, supradictum monasterium fuerat per Regem habilitatum, ad acquirendum, et possidendum quaecunque bona de Realenco...» También podía acceder a los bienes que se transmiten en virtud de sustitución fideicomisaria (II, dec. 156, núm. 11, f. 219; III, dec. 31, núm. 9, f. 148).

92. Es decir, antes de la adición de la herencia por los legitimados *ab intestato*. Es la opinión de BAS: «... quod institutis pluribus haeredibus simul cum Monasterio, si post testatoris mortem, *sed antea quam aliquis ex haeredibus haereditatem adiret obtinuerit privilegium amortisationis Monasterium*, poterit virtute privilegii succedere» (*Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núm. 80, f. 450). También CRESPI ofrece la misma opinión. «... sufficere supervenientiam capacitatis post delationem successionis, dummodo sit antequam caeteri quibus ipsa etiam defertur, illam agnoverint» (*Observationes illustratae*, II, observ. 37, núm. 5, f. 507). La clave de la aceptación de este supuesto se hallaba en que el convento no podía perjudicar un derecho ya pedido y obtenido por un tercero. cfr. F. G. LEÓN, *Decisiones*, II, dec. 156, núm. 13, f. 219; N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núm. 80, f. 450; C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes Illustratae*, II, observ. 35, núm. 26, f. 501, y II, observ. 37, núms. 24 ss., ff. 510-511.

En otro orden de cosas, si el privilegio no importaba la cantidad suficiente como para cubrir el total del caudal relicto, no por ello decaía el profeso en su derecho, pues «... succedet Monasterium in illa parte tantum equivalente amortisationis privilegio» (N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núm. 79 y 86, ff. 449 y 451).

93. N. BAS Y GALCERÁN, *Theatrum Iurisprudentiae*, cap. 26, núm. 80, f. 450.

EL INDULTO O REMISIÓN GENERAL SOBRE AMORTIZACIÓN Y LAS GRANDES CONCESIONES DE GRACIAS EN LAS CORTES MODERNAS

Ya hemos visto, en los primeros epígrafes de este estudio, las trabas impuestas en *Furs de València* a la incorporación de propiedad inmueble por parte de las instituciones y personas eclesiásticas radicadas en el antiguo reino de València. Los primeros fueros de la rúbrica *De rebus non alienandis* son la muestra de tal espíritu restrictivo.

Sin embargo, los reyes supieron atemperar el rigor de unas normas cuya aplicación a ultranza habría impedido la consolidación del estamento eclesiástico, inviable sin un patrimonio suficiente. La iglesia valenciana debía atender, sin demora, al sustento de sus miembros, pues su número era cada vez mayor. Además, cabía instar a los fieles —sobre todo, a los más pudientes— a la participación activa en la vida religiosa, erigiendo y manteniendo obras pías, costeando la celebración de oficios religiosos, etc.⁹⁴. La negación absoluta de estas premisas —inimaginable en una sociedad como la del Antiguo Régimen— sólo habría comportado un enfrentamiento de primer orden entre la autoridad real y la eclesiástica.

El propio Jaume I, consciente del alcance del problema, arbitró una solución plausible en las normas sobre amortización —la rúbrica *Quals coses...*—. El clero podría adquirir propiedad inmueble, siempre que contase con la autorización pertinente del monarca —con un *privilegio de amortización*—. En este sentido, o con esta intención, se redactó parte del contenido de los fueros VIII y IX de dicha rúbrica, que, aun prohibiendo a caballeros

94. Tal y como expuso D. Andrés Mayoral, arzobispo de València en un informe enviado, a mediados del siglo XVIII, al Consejo de Hacienda: «Y porque no siendo posible que en un Reyno tan Cathólico dexé de aver Iglesias, ni que éstas carezcan de competentes dotaciones, que precisamente han de consistir en bienes raíces, como, y que sean muchas, y muy diferentes las fundaciones de Obras pías a que estimula la devoción de los Fieles, en unos viviendo, y en otros muriendo, las quales tampoco se pueden cumplir, ni perpetuizar sin bienes de Realengo...» (Archivo General de Simancas, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, legajo 626).

y ciudadanos la venta de bienes raíces a clérigos o instituciones religiosas, introdujeron la ya conocida salvedad: «... no contrastant alcun privilegi ne indulgència per nós feyta»⁹⁵. No obstante, hasta las cortes de 1446 no se recogió en *Furs de València* una mención clara y explícita del privilegio, como licencia real concedida para la adquisición de bienes de realengo por parte de las iglesias regnicólicas⁹⁶.

No me ocuparé ahora de exponer los rasgos generales de esta clase de licencias —concepto, tipología, forma de pago, etc.—, pues es un trabajo que puede ya consultarse⁹⁷. He preferido analizar con detalle dos aspectos concretos, que tuvieron repercusión en el deterioro de la regalía durante el período moderno. Me refiero, en primer lugar, al otorgamiento de indultos de amortización generales; es decir, perdones o remisiones de carácter colectivo —alcanzaban a todas las instituciones eclesiásticas del antiguo reino— que permitían al clero confirmar la legitimidad de los títulos con que había adquirido su patrimonio inmueble. La concesión de habilitaciones de tal clase suponía respaldar el avance del proceso amortizador, pues de esta manera quedaban para siempre en mano muerta muchos bienes adquiridos en fraude de la ley foral.

En segundo lugar, analizaremos otra cuestión íntimamente unida a la de los indultos: las masivas concesiones de gracias para amortizar hechas en las cortes valencianas de la Edad Moderna —en especial, en las tres reuniones del siglo XVII—. El volumen global de lo otorgado en ellas supuso la habilitación a distintas instituciones del antiguo reino —parroquias, conventos, obras pías...— para adquirir propiedades raíces por valor de más de un millón y medio de libras valencianas...

95. El mismo texto, en la redacción latina de *F.A.V.* «... aliquo privilegio nostro vel indulgentia a nobis facta vel de cetero a nobis et nostris fatienda contra predicta in aliquo non obstante».

96. En el *fur* XXI de la misma rúbrica (*F.V.*, 4, 19, 21, f. 112 v.º) se habla por vez primera de la «... voluntat, e expressa licència del senyor rey regnant o de sos antecessors», fórmula que se repite un par de veces más.

97. J. PALAO GIL, «El privilegio de amortización en Valencia...», citado en las primeras páginas

a) La concesión de indultos generales de amortización

El otorgamiento de esta clase de perdones colectivos encuentra su precedente más lejano en los años que siguen a la conquista de la ciudad de València por Jaume I. Un privilegio real, de 7 de mayo de 1245, legitimó las adquisiciones de bienes hechas por todos los habitantes de la ciudad y su término, entre los que se incluían los miembros del estamento eclesiástico y las instituciones a que pertenecían⁹⁸. Con posterioridad, el monarca conquistador prefirió dotar a la nascente iglesia valenciana por la vía de la licencia, de alcance más corto, ya que concretaba los bienes —o el valor de los mismos— que podían ser amortizados. Más adelante, durante el reinado de Pere IV, la iglesia regnícola rubricó al menos tres pactos sobre esta materia —aunque no de un carácter tan general—. Sí tuvo tal alcance la remisión obtenida por el estamento eclesiástico del reino a través de una concordia del año 1451, que se documentó en la llamada *Bula Aurea*, y que fue negociada a tres bandas por el rey Alfons V, los representantes del clero valenciano y mallorquín, y un legado papal⁹⁹. En el transcurso de la Edad Moderna se concederían otros cuatro indultos generales. El primero de ellos fue otorgado por Felipe II en las cortes de 1585, en Monzón, atendiendo una petición de los tres brazos:

Item que V.M. faça mercé y gràcia de otorgar absolució general del dret de amortizació que fins al dia de huy li pogués ser degut per esglésies, monestirs, cases de religió, y causes pies, per béns de realench fins al dia de huy per aquells adquirits en lo dit regne, segons que en la dita forma fonch feta semblant absolució general per lo sereníssim Rey don Alonso tercer, ab la Bulla nomenada àurea...¹⁰⁰.

98. *Aureum Opus*, Jacobi I, priv. 17, f. 7 v.º; cfr. J. PALAO GIL, «El privilegio de amortización», p. 788.

99. Los detalles de este indulto de amortización, sin duda el más importante del medievo valenciano, pueden consultarse en el trabajo de M. D. CABANES PECOURT, «El estamento eclesiástico y los bienes de realengo en el Reino de Valencia a mediados del siglo XV», *I Congrés d'Història del País Valencià*, 4 vols., València, vol. II (1980), pp. 783-792; y J. PALAO GIL, «El privilegio de amortización...», pp. 789-790, y «El Juzgado de Amortización...», pp. 683-684.

100. *Furs, capítols. . en lo any MDLXXXV*, cap. LXIII, f. 12. Se repite en el cap. CCXLIII, f. 34.

Lo que solicitaban los estamentos era, en rigor, el perdón del derecho de amortización adeudado por los bienes raíces —*de realench*— adquiridos sin privilegio. En la práctica, la consecución de la gracia redundaba en la de un indulto de todas las posesiones amortizadas sin licencia real, pues la obtención de ésta implicaba necesariamente el pago de los derechos de amortización y sello. El rey concedió lo que se le pedía, sin exigir ningún tipo de contraprestación económica por la renuncia a sus derechos; pero retrotrajo el efecto de la remisión a los solos bienes adquiridos hasta treinta años antes:

.. que de trenta anys en arrere no's puga demanar dret de amortizació, ni que's faça instància per haver dexat de demanar de dit temps en arrere llicència per a la adquisició de dits béns.

Con ello, quedaban legitimadas todas las apropiaciones de inmuebles hechas sin privilegio de amortización por las instituciones eclesiásticas valencianas, hasta 1555, año de la abdicación de Carlos I en su hijo Felipe.

El segundo de los indultos generales del período moderno fue otorgado por Felipe III en las cortes de València del año 1604¹⁰¹. También en esta ocasión, la solicitud fue conjunta —de los tres brazos—. El texto de la petición es un poco más extenso que el de 1585, pues introduce algunas especificaciones entonces omitidas:

Item supliquem los dits tres Braços a vostra Magestat, que inseguint lo que per los Sereníssims Reys predecessors de vostra Magestat se ha acostumat fer en occasions de Corts generals en favor de les Esglésies, se serveixca de remetre al Braç Ecclesiàstich, y personas particulars de aquell, qualsevol dret de amortizació que's dega per qualssevol alienacions y transportacions de béns de Realench, fetes fins a huy entre vius, o en última voluntat, a Esglésies, Monestirs, o altres qualssevol obres pies; confirmant ex nunc dits Actes de transportacions fins a huy fetes; restant salvos e il.lesos los drets a vostra Magestat pertanyents, quant a les transportacions de dits béns de Realench fahedores en mà morta en lo esdevenidor¹⁰².

101. Estas cortes han sido estudiadas y reeditadas por E. CISCAR PALLARÉS, en *Las Cortes valencianas de Felipe III*, València, 1973.

102. *Furs, capítols, provisions, e actes de cort, fets y atorgats per la*

También entonces pedían los brazos el perdón de los derechos devengados a favor del fisco regio; pero, además, se especificaba que el indulto había de incluir la confirmación de todos los actos traslativos de dominio —adquisiciones— hechos por las instituciones eclesiásticas, aun en fraude de ley. En la redacción, por otro lado, ya se habla de la costumbre de otorgar tales remisiones «... en occasions de Corts generals en favor de les Esglésies», un hábito sumamente pernicioso para la virtualidad de la regalía y sus normas reguladoras. De cualquier modo, el rey tampoco se opuso a la solicitud de los tres brazos, y concedió el indulto graciosamente —sin obligar a pago alguno—, aunque limitó su efecto a «... les alienacions fetes de vint anys en arrere» Así, quedaron legitimados *in perpetuum* todos los bienes raíces amortizados hasta el año 1584 ¹⁰³.

La generosidad del rey no fue tan grande en las dos últimas reuniones de cortes del XVII. En la celebrada en Monzón el año 1626, el brazo eclesiástico volvió a solicitar la condonación de las sumas que debía el clero, en concepto de amortización y sello de los privilegios y licencias ya expedidos por la cancellería real. Sin embargo, los representantes del brazo aprovecharon las últimas líneas del *petitum* para incluir en el perdón cualquier multa o condena que aún estuviese pendiente de pago, lo que en la práctica comportaba un indulto general.

Suplica lo Braç Eclesiàstich a V. Magestat, sia servit fer gràcia, y mercé a totes les Esglésies, y llochs pios de la Ciutat, y Regne de València (...) de les sumes, y cantitats que huy resten devent així del dret de amortizació, com del dret de sagell, encara

S.C R.M. del Rey don Phelip en les Corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y regne de València, en lo Monestir del gloriós Sanct Domingo del Orde de Predicadors de la dita ciutat de València, en lo any MDCVIII, València, P. P. Mey, 1607, cap. CXXIII, f. 25

103. La remisión se extendía, en rigor, sólo a los bienes adquiridos hasta el 20 de febrero de 1584; pero los funcionarios del Juzgado de Amortización eximieron igualmente los amortizados durante el resto de dicho año.

En Mallorca, donde también se hallaba instaurada la regalía de amortización, el indulto más tardío —hasta las grandes remisiones del siglo XVIII— lo concedió Carlos I, por medio de una real cédula de 26 de octubre de 1547; con él se legitimaron todos los bienes adquiridos por el clero mallorquín hasta 1542 (Archivo Histórico Nacional, *Consejos*, legajo 19828).

que's troben condemncions, o pròpies obligacions de pagar-les, provehint que les unes y les altres resten *ipso foro* cancel·lades ¹⁰⁴.

La ocasión era propicia, pues acababa de concluir una visita general de amortización, que había supuesto un buen número de multas y condenas pecuniarias, la mayor parte de las cuales estaba aún por pagar ¹⁰⁵. El rey —Felipe III— volvió a comportarse generosamente, al condonar todos los débitos «... per rahó del dret de amortizació de vint y dos anys a esta part, encara que y haja obligacions, o condemncions». Pero, al no incluir en la remisión lo adeudado por derecho de sello ¹⁰⁶, la gracia se convirtió en un indulto parcial, por cuanto perdonaba el pago de ciertas cantidades, mas no legitimaba, como en ocasiones anteriores, las adquisiciones hechas sin la preceptiva licencia real.

En las cortes de 1645, reunidas en la villa de Monzón, ningún brazo formalizó petición alguna para obtener un indulto de amortización. Como luego podremos comprobar, la ingente cantidad de privilegios otorgada por el rey —Felipe IV— durante su desarrollo, actuó como sustitutivo de una eventual gracia de alcance general.

Los dos últimos perdones generales sobre la propiedad eclesiástica amortizada sin licencia real, se produjeron en un contexto muy diferente: el del siglo XVIII. La abolición de los Fueros supuso la desaparición de las cortes valencianas, que era el marco en que se producía el otorgamiento de tales gracias. Pero la normativa sobre amortización fue preservada de manera expresa por Felipe V ¹⁰⁷ —también las instituciones creadas para el gobierno de la regalía—; de modo que subsistieron las restricciones contra

104. *Furs, Capítols, Provisions en lo any MDCXXVI*, cap. VII, f. 38.

105. Concretamente, la que inició el *comissari* Francesc Pascual en 1617, que había durado más de seis años. La inspección produjo unas multas por valor de 110.000 libras; pero las instituciones sancionadas habían ingresado menos de 20.000 a las alturas de las cortes de 1626. El perdón del rey tenía, en este contexto, una importancia especial para el brazo eclesiástico.

106. Sobre los derechos de amortización y sello, su importe, forma de pago, etcétera, vid. J. PALAO GIL, «El privilegio de amortización...», pp. 794-797.

107. A través de una real cédula de 7 de septiembre de 1707; cfr. al respecto, M. PESET REIG, «Apuntes sobre la iglesia valenciana en los años de la Nueva Planta», *Anales Valencinos*, n.º 2 (1975), pp. 245-259

la propiedad en mano muerta y, con ellas, la posibilidad de adquirir bienes en fraude de ley —por parte de la Iglesia— y de legitimar *a posteriori* tales apropiaciones mediante un indulto.

Las reformas que afectaron a la estructura y funcionamiento del Juzgado de Amortización durante el año 1739, posibilitaron la realización de una visita general de los patrimonios del clero valenciano a partir de esa misma fecha. Como quiera que una parte estimable de los bienes inspeccionados se encontraban en situación irregular, muchas instituciones eclesiásticas fueron multadas con fuertes sumas, cuando no sufrieron el embargo de un sector de sus propiedades. El asunto tomó tal cariz, que pronto arzobispo y cabildo metropolitano dirigieron una súplica al rey a fin de alcanzar un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Las discusiones al respecto de la conveniencia o no de habilitar tan gran conjunto de bienes tuvieron lugar en la Cámara de Castilla; y se cerraron con la concesión de un indulto general, documentado en una real orden de 26 de marzo de 1740:

.. S.M. se ha servido resolver y venir (usando de la benignidad y equidad de sus gloriosos predecesores) en admitir a indulto a las Iglesias de ese Reyno, reduciendo la pena del comiso de los bienes adquiridos contra su regalía sin Real privilegio a seis sueldos por libra, que son los legítimos derechos de Amortización y sello indispensables a su soberanía, y reconocidos por sus propios fueros; comprendiéndose también en este indulto los frutos indebidamente percibidos de dichas adquisiciones y posteriormente embargados...¹⁰⁸.

Algunas normas posteriores complementaron los términos en que había de aplicarse la gracia real, fijando también los límites de su alcance. De este modo, sólo pudieron acogerse a él los bienes amortizados —sin privilegio— hasta el 13 de abril de 1740, fecha de publicación de la orden en València.

Dos razones básicas motivaron la concesión de este indulto. En primer lugar, la mera obtención de fondos para la real Ha-

¹⁰⁸ El texto de la real orden se halla impreso en la obra de V. BRANCHAT, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia, y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle general*, 3 vols., València, 1785, vol. II, pp. 593-594.

cienda ¹⁰⁹, que recaudó por esta vía más de 250.000 libras valencianas, entre 1740 y 1744. En segundo lugar, la necesidad de evitar un conflicto de grandes proporciones con la Iglesia, cuando se acababa de firmar un Concordato —el año 1737—. En efecto, los funcionarios del Juzgado de Amortización de València se inclinaron por el remedio apaciguador del indulto, al vislumbrar la magnitud de los fraudes, y la masa patrimonial involucrada en ellos ¹¹⁰; un confisco de tales dimensiones habría ocasionado la firme oposición, cuando no la revuelta, de un clero ya soliviantado en el transcurso de la visita...

La segunda de las remisiones generales del siglo XVIII se concedió por medio de una real orden de 25 de julio de 1764 ¹¹¹. Su otorgamiento se produjo, igualmente, en el contexto de una nueva visita de amortización, iniciada por el intendente Gómez de la Vega en mayo de dicho año; sólo que, en esta ocasión, el Consejo de Hacienda impidió que siguiera adelante, alegando que la anterior inspección —la que comenzara en 1739— aún no podía darse por concluida. Desde esta perspectiva, es difícil encontrar explicaciones para la facilidad con que, desde Madrid, se dio la gracia, máxime cuando no consta que el clero valenciano presionase en los términos en que lo hizo cinco lustros antes. Por añadidura, la concesión se efectuó en términos más favorables para las instituciones eclesiásticas, ya que se les remitía el pago de una tercera parte de las cantidades que tuviesen pendientes, si el resto lo abonaban al contado... ¹¹².

109. Razón por la cual se rescató de la época foral el canon sustitutivo más oneroso: seis sueldos por cada libra de valor de los bienes amortizados sin licencia real —canon que no fue, por cierto, el más habitual durante los siglos XVI y XVII.

110. José Moreno Hurtado, oidor de la Audiencia y juez de amortización comisionado, estimó en 1,5 millones de libras —más de 22,5 millones de reales— el valor de los bienes que el clero valenciano ya inspeccionado hasta marzo de 1743, había adquirido en fraude de ley y que, por tanto, cabía haber confiscado...

111. Puede consultarse en V. BRANCHAT, *Tratado de los derechos*, vol. II, pp. 628-629.

112. El texto de la gracia estaba redactado en los siguientes términos: « .. ha venido S.M. en relevar así a los bienes (...) que se manifiesten en las propias circunstancias de la pena de comiso, perdonándoles la tercera parte de los res-

Lo cierto es que, de un modo u otro, el poder real tornaba a legitimar unas adquisiciones hechas por el clero en fraude de la legislación vigente. Este hecho resultaba aún más grave, por el momento cronológico en que se producía. El proceso de amortización de inmuebles —sobre todo, casas y tierras— adquirió su mayor vigor, en València, entre 1730 y 1779; con lo que el indulto de 1764 puso fuera del alcance del fisco un conjunto patrimonial muy considerable. A cambio, eso sí, del pago de las multas correspondientes.

b) Las concesiones de privilegios de amortización en las cortes valencianas de la Edad Moderna

Las primeras peticiones de licencias para amortizar hechas en una reunión de cortes, se efectuaron en la del año 1547. Hasta entonces, las instituciones eclesiásticas —o los particulares interesados— las habían dirigido al propio rey, a través de sus Consejos; o bien al baile general de València, último responsable del real patrimonio, que estaba habilitado para conceder las gracias de cuantía más reducida. También el *comissari per a les amortitzacions* y sus *substituhits* —sus ayudantes— podían concederlas, por delegación del monarca o del propio baile ¹¹³. A partir de mediados del siglo XVI, los *braços de corts* comenzaron a solicitar privilegios durante las convocatorias, presididas por el rey. La

pectivos derechos de Amortización y sello, con la precisa calidad de que hayan de pagar de contado las otras dos terceras partes que restaren debiendo».

En 1788, el fiscal del Consejo de Hacienda, marqués de la Corona, explicó en un dictamen que el indulto general de 1764 se había otorgado con el fin de agilizar la terminación de la visita de amortización iniciada cinco lustros antes: «Y como aún así iba más de espacio [la visita] de lo que quería la eficacia del Señor Ministro, hubo de inspirar al Rey el indulto general a las piezas y Manos Muertas, que faltaban, y consistían ya en muy poco, vajando aún de los derechos de Amortización y Sello una 3^a parte para animarlas más a cubrir el resto» (Archivo de la Catedral de València, legajo 38, exped. 29).

113. Incluso los notarios que actuaban como escribanos al servicio del Juzgado de Amortización figuran, en ocasiones, como otorgantes de las licencias. Buena parte de estos privilegios, anteriores a las cortes de mediados del siglo XVI, pueden consultarse recopilados en el Archivo del Reino de València, *Mestre Racional*, expeds. 7925-7927.

petición podía formularla cualquier brazo, aunque no fue inusual que la hiciesen, de manera conjunta, dos de ellos, o incluso los tres. Normalmente, las peticiones se centraban, por un lado, en alguna clase de perdón o remisión más o menos general; y, por otro, en la obtención de licencias de cantidad determinada ¹¹⁴, para instituciones concretas —cabildos metropolitanos, parroquias, conventos, etc.

Como antes apuntaba, en las cortes de Monzón de 1547, los tres brazos presentaron conjuntamente una solicitud de indulto para «... la dita Sglésia [metropolitana de Valencia], Capítol, administracions y beneficis de aquella, de tot lo dret de amortizació y de sagell fins a la present jornada»; el rey —en este caso, el entonces príncipe Felipe— se contentó con otorgar una licencia por valor de dos mil libras valencianas, siempre que se pagase por los bienes adquiridos la mitad del derecho de sello ¹¹⁵. Cinco años después, en la reunión de 1552, de nuevo los tres brazos pidieron la misma medida —un indulto— para los bienes adquiridos por las iglesias de los lugares de moriscos, y cuyas rentas se aplicasen a diferentes causas pías o a la erección de beneficios curados. El príncipe Felipe concedió la gracia, movido por su utilidad en una cuestión capital —la instrucción religiosa de los moriscos—, aunque el indulto sólo alcanzaría a las propiedades amortizadas «... fins a les primeres corts», es decir, hasta la siguiente convocatoria de cortes del reino —ya en 1564— ¹¹⁶.

En las dos únicas reuniones de las cortes valencianas celebradas durante el reinado de Felipe II, creció moderadamente el número y la cuantía de las solicitudes de privilegios para amortizar.

114. Es aquel que permite la adquisición de bienes hasta un tope cuantitativo —estimado en moneda valenciana— que se recoge en el texto de la gracia. Es, con diferencia, el modelo más usual y común.

115. *Furs, capítols, provisions, e actes de cort fets per lo Sereníssimo Don Phelip Princep (.) En les corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y regne de València, en la vila de Monçó, en lo any MDXXXVII, cap. II, f. 1 v.º*

116. *Furs, Capítols, Provisions, e Actes de cort fets per lo Sereníssimo Don Phelip Princep () En les corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat, e regne de València, en la vila de Monçó, en lo any MDLII, cap. II, f. 1.*

Así, en las de 1564, celebradas en la villa de Monzón, los tres brazos pidieron una prórroga del indulto concedido a las iglesias de los lugares de moriscos:

.. que lo privilegi de amortizació atorgat a les sglésies de les Rectories dels novament convertits se amplie, e allargue per a qual-sevol obres pies que's farà de huy avant ¹¹⁷.

El rey, esta vez, sólo perdonó el derecho de amortización de los bienes que adquiriesen en el futuro dichas iglesias, hasta un valor de 40.000 ducados. La misma clase de remisión otorgó sobre las propiedades ya adquiridas sin privilegio, lo que comportaba el pago preceptivo del derecho de sello. Otras licencias beneficiaron a las iglesias catedrales de València y Segorbe, así como a cuatro conocidas obras pías de la capital del reino. En total, las concesiones importaron sólo 8.000 libras valencianas ¹¹⁸.

Ya sabemos que en la convocatoria de 1585, el brazo eclesiástico obtuvo un indulto general. Al margen de esta generosa concesión, el propio brazo, solo o en unión con alguno de los otros dos, solicitó gracias particulares para diversas instituciones y obras pías, alcanzándolas por valor de 30.600 libras ¹¹⁹; la más favorecida fue, sin duda, la catedral de València, que recibió dos licencias de 6.000 pesos cada una.

En las cortes del siglo XVII asistimos a un aumento vertiginoso del número de peticiones, y de la cuantía de las concesiones. Estos

117. *Furs, Capítols, Provisions, e actes de cort, fets y atorgats per la S.C.R.M. del Rey Don Phelip nostre senyor ara gloriosament regnant: en les Corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y regne de València, en la vila de Monçó, en lo any MDLXIII, cap. XXIII, f. 4.*

118. Cfr *Furs, Capítols en lo any MDLXIII*, caps. CI, CVI y CXXXIII, ff. 15, 15v.º y 20 v.º Las cuatro obras pías eran, respectivamente, la de los pobres vergonzantes de las trece parroquias, la de los niños de San Vicente Ferrer, la de estudiantes pobres y la de los pobres miserables de la cárcel.

119. A las que habría que añadir el privilegio de renta que recibió el Hospital General de València, y que le permitía amortizar bienes cuyo rédito ascendiese a 2.000 libras. Vid. *Furs, Capítols... en lo any MDLXXXV*, caps. LXIII, CV, CXI, CCXLIII y CCLXX, ff. 12, 15v.º, 16v.º, 34v.º y 37v.º En el capítol CLXXXVI (f. 25v.º) se recogen varias peticiones a favor de distintas iglesias catedrales, monasterios, parroquias y órdenes religiosas, por valor de casi 45.000 libras; el rey las rechazó, haciendo una clara alusión al indulto otorgado en la misma reunión: «la sa Magestat ha provehit en açò lo que convenia».

hechos coinciden en el tiempo con una mayor facilidad para obtener los privilegios librados por el rey, a través del Consejo de Aragón, así como los que daban la bailía general y el Juzgado de Amortización —de menor cuantía—, en València. Dicho incremento en la oferta de esta clase de títulos vino a ajustarse a un incremento paralelo de la demanda: en los primeros años de la centuria se intensificó el proceso de amortización eclesiástica, debido, sobre todo, a la incierta coyuntura económica, que animaba a adquirir bienes inmuebles y, sobre todo, a invertir en los mecanismos crediticios —los censales—¹²⁰. De un modo u otro, puede constatarse que, con el siglo, comenzó un desordenado aumento de solicitudes y otorgamientos de licencias, privilegios, gracias y todo tipo de legitimaciones para amortizar, que ya no se detendría hasta el cambio de dinastía reinante.

En las cortes de 1604, presididas por Felipe III en la ciudad de València, aparte de un nuevo indulto general, el monarca dio diversos privilegios por un valor total que rozaba las 100.000 libras¹²¹. El brazo eclesiástico fue el más activo a la hora de presentar solicitudes, mientras los otros dos se contentaron, prácticamente, con adherirse a aquél en la súplica del indulto general¹²². El cabildo de la catedral metropolitana fue la institución más beneficiada, pues obtuvo una gracia de 30.000 libras, es decir, casi la tercera parte de la suma global concedida. La mayor parte de las licencias se otorgaron francas del pago del derecho de amortización, pero no del de sello: el monarca no renunciaba a percibir una compensación —si bien, corta— por su extrema generosidad,

120. Tal y como señala E. CISCAR en su «Introducción» a *Las cortes valencianas*, p. 14, donde añade, también, el aumento del número de religiosos como otra causa del vigoroso desarrollo del proceso amortizador

121. *Furs, Capítols. .en lo any MDCIII, furs*: caps. CXIX y CCIII, ff 24 y 40; *actes de cort* del brazo eclesiástico: caps. XI, XVIII y XXX-XXXIII, ff. 54v.º, 56 y 58; *actes de cort* del brazo real: cap. LXXXIII, f. 70.

122. Las solicitudes del brazo eclesiástico sumaban un total de 138.500 libras de valor amortizable; el rey sólo accedió a conceder privilegios por valor de 80.000, siguiendo una práctica que sería habitual en las dos últimas reuniones del xvii. Entre las peticiones, cabe destacar la que se hizo en nombre del convento de la Puridad, en Valencia, de una gracia de 600 libras de renta, a fin de disfrutar —sin amortizar— los bienes del patrimonio de una novicia durante su vida.

que ya comenzaba a deteriorar el estado y posibilidades de la regalía.

Las dos últimas reuniones de cortes del siglo XVII se caracterizaron, en cuanto a la amortización eclesiástica, por el despegue definitivo de las peticiones y otorgamientos de gracias. En la convocatoria de 1626, el montante de aquéllas ascendió a 966.000 libras; aunque el rey —Felipe IV— redujo la cantidad final concedida a poco más de la mitad, ésta superaba el medio millón de pesos ¹²³. En la reunión de 1645, donde los brazos no pidieron ninguna clase de indulto general, las súplicas de privilegios rebasaron de largo el millón de libras, en total. El monarca se mostró más generoso en esta ocasión, y autorizó numerosas licencias, hasta alcanzar un importe global de unas 830.000 libras ¹²⁴.

Dado lo parejo de las cantidades, puede intentarse una síntesis de los caracteres generales de ambas cortes, en lo tocante a los privilegios para amortizar:

a) Ninguno de los brazos asumió un protagonismo especial y repetido en el apartado de solicitudes y concesiones. En la reunión de 1626, fue el eclesiástico el que pidió —y obtuvo— las mayores sumas, seguido a corta distancia por el militar; el brazo real, por contra, quedó lejos de los dos anteriores —poco más de

123. Las licencias finalmente otorgadas sumaron 532.900 libras, es decir, un 55 por 100 de la cantidad total pedida por los brazos. No consignaré los *actes de cort* en que se recogen dichas licencias, pues son más de 40, repartidos a lo largo de la edición impresa de estas cortes (*Furs, Capítols . en lo Any MDCXXVI*)

124. Las peticiones ascendieron a un total de 1.182.000 pesos, y las gracias otorgadas redujeron esa cifra a 831.525, el 70,3 por 100 de la suma suplicada. Tanto unas como otras aparecen concentradas en un solo *acte de cort* por cada estamento, frente a la dispersión imperante en las actas de 1626 Vid., pues, Ll. GUIA MARÍN, *Cortes del reinado de Felipe IV II Cortes valencianas de 1645*, València, 1985; brazo militar: cap. único, § 2, p. 254, brazo real: *actes de cort* núms. 365 y 366, pp. 399 y 405; brazo eclesiástico: capítulo incluido tras el *acte de cort* n.º 365, p. 402.

No obstante todo lo anterior, debe apuntarse que la cifra total antes expuesta, obtenida a partir de la edición de Guia, no coincide con la que proporcionó, en 1658, el escribano del Juzgado de Amortización, Vicent Lluís Costans, en un informe redactado para el *comissari* del tribunal —a la sazón, Antoni Ferrer—. Según dicho informe —que se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón, *Consejo de Aragón*, legajo 692, exped. 19—, la cantidad global concedida fue de 600.350 libras, de las que 150.000 recayeron en el clero urbano.

la mitad de lo solicitado por el estamento del clero—¹²⁵. En 1645 fue el brazo real, sin embargo, el que más se significó en este punto, y de manera nítida: sus peticiones sobrepasaron la línea del medio millón de libras, obteniendo del rey la casi totalidad de la cantidad suplicada; el brazo eclesiástico pidió una suma similar a la que presentó en las cortes anteriores, y el militar se quedó por debajo de las 300.000 libras¹²⁶. Al final, las diferencias entre estamentos inclinan la balanza con claridad —si atendemos a las cantidades efectivamente otorgadas— en favor del real, en teoría el más perjudicado por el progreso de la propiedad en mano muerta...

b) Cada uno de los brazos muestra unas preferencias, más o menos definidas, a la hora de concretar sus peticiones¹²⁷. Así, el militar opta por dotar, en primer lugar, a las parroquias e iglesias de los lugares de señorío; en segundo término —sobre todo, en las cortes de 1645— quedan algunos conventos y monasterios de la ciudad de València, y de otras villas y lugares, y las parroquias históricas de la capital. El brazo eclesiástico, a su vez, se inclina por los cabildos catedralicios —en especial, por el metropolitano, receptor de las licencias de mayor importe—, que tienen representantes dentro del estamento; y también por las parroquias de la capital, los grandes monasterios —algunos, con voto en cortes, como Benifassà, la Valldigna, Sant Miquel dels Reis, etc.— y algunas órdenes concretas —la Merced o los franciscanos, por

125. Quizá debido a la actitud renuente del propio brazo real que, como ya vimos páginas atrás, protestó en estas cortes por el vigoroso crecimiento de la propiedad amortizada. De este modo, sólo pidió licencias por un importe total de 206.800 libras, mientras los brazos eclesiástico y militar se iban hasta las 399.000 y 360.200, respectivamente. En el apartado de las concesiones, estos últimos obtuvieron, cada uno, gracias por valor de 225.000 y 180 100 pesos; el brazo real se situó por detrás, con 127.800 —el que más consiguió, en proporción a lo pedido.

126. Las peticiones del brazo real se elevaron a un total de 509.850 libras, de las que el rey concedió 495.450 —casi la totalidad—. En el caso de los otros dos brazos, el monarca otorgó la mitad de lo suplicado; de este modo, el eclesiástico obtuvo licencias por valor de 186.175 pesos, y el militar, por valor de 149.900.

127. Hecho que ya constató Lluís Guia en su valioso «Estudio preliminar» a la edición de las cortes de 1645, antes citada.

ejemplo—; todo ello sin descuidar las restantes parroquias, para las que solicitaron, en 1626, grandes cantidades alzadas a repartir posteriormente por los obispos diocesanos. Por último, el brazo real prefiere centrar sus peticiones en las parroquias y conventos de las más importantes ciudades y villas de realengo —generalmente, con voto en cortes—¹²⁸, sin olvidar sus respectivos hospitales.

Se hace evidente, en conclusión, que cada uno de los estamentos vela por sus intereses, y favorece a las instituciones que tiene bajo su señorío —militar—, o que mejor —de manera más directa— pueden defender su posición dentro de un brazo —ostentando un representante, por ejemplo¹²⁹.

c) El rey suele recortar el volumen de las peticiones, concediendo sólo la mitad de la suma que se le suplica; sin embargo, esta forma de proceder se rompió en 1645, al otorgar la casi totalidad de las cantidades que le fueron propuestas por el brazo real. De otro lado, el monarca no renuncia por completo a extraer un beneficio económico de sus concesiones; pues, si bien es cierto que condona el pago del derecho de amortización —el más oneroso—, no exime del derecho de sello —un sueldo por libra de valor amortizado¹³⁰.

Además, es posible apreciar un trato selectivo —más favorable— por parte del soberano, tanto hacia el brazo real, como hacia ciertas instituciones de carácter benéfico —los hospitales— o es-

128. Así, en la convocatoria de 1626, todas las peticiones del brazo real, a excepción de dos, se destinan a instituciones eclesíásticas de ciudades y villas con voz y voto en las cortes. En 1645, el brazo generalizó un poco más sus solicitudes, pero sin descuidar la preferencia antes apuntada.

129. Ya hemos comprobado el caso del brazo real; el del eclesíástico es casi idéntico, si atendemos a la nómina de sus voces. También el estamento militar debió comportarse de igual modo, si bien el alto número de componentes —en torno a 500— dificulta un estudio más en profundidad. Para las relaciones de asistentes a las últimas cortes de la Edad Moderna, vid. L. MATHEU Y SANZ, *Tratado de la celebración de cortes generales del Reino de Valencia*, Madrid, 1677, y S. ROMEU ALFARO, *Les corts valencianes*, València, 1985, pp. 73, 96 y 97.

130. *A priori*, no parece ésta una gran suma, pero su completa recaudación —me refiero sólo a los privilegios de las cortes de 1626 y 1645— habría reportado más de 100 000 libras a las arcas reales.

pecialmente vinculadas al monarca —la orden de Montesa, el monasterio jerónimo de Sant Miquel dels Reis, el cabildo de la *Seu* de València...—. En el caso de las instituciones, el rey concedió el total de las cantidades que se le pedían —sin recortar a la mitad— y, a veces, dispensó de cualquier pago —las llamadas «licencias francas de todo derecho», que solía otorgar a los hospitales.

d) La ausencia de un indulto general, como los que dieron Felipe II y Felipe III en cortes anteriores, influyó en el notorio incremento detectado en la petición de privilegios individuales. El salto cuantitativo se produjo entre las reuniones de 1604 y 1626, al multiplicarse por cinco el valor total de las licencias concedidas. En la última convocatoria del XVII, donde el clero no obtuvo ningún tipo de gracia colectiva, se alcanzó la mayor de las sumas nunca otorgadas...

La riada de privilegios, indultos y todo tipo de gracias para amortizar, tuvo unas consecuencias inesperadas. Agobiadas por la crisis económica que padecía el reino a mediados de la centuria, muchas instituciones eclesiásticas se vieron en la precisión de renunciar a las licencias obtenidas en las cortes: si carecían de fondos para adquirir bienes, más aún para pagar el derecho de sello que les exigía la cancillería del Consejo de Aragón, al sellar el documento que acreditaba la concesión... Dichas instituciones llegaron a crear una fórmula escrita para la renuncia, que era del siguiente tenor en su parte principal:

... per no trobar-se la dita Parrochial Igléssia de... [el dit Convent de...] ab comoditat per a traure lo dit real privilegi y pagar dit dret de sello, ussant de la facultat en dita real carta concedida, en dit nom de Síndich de dita Igléssia renunciava, segons que ab lo present acte renuncia, a dit Real privilegi y gràcia que sa Magestat féu a dita Igléssia per a poder adquirir béns de realench fins en la dita suma y cantitat de... ¹³¹.

Pero la corona, ajena a esta realidad, continuó otorgando privilegios a fuerte ritmo, a través de su Consejo de Aragón ¹³². Las

131. A.R V., *Bailía*, libro 17.

132. Y, para muestra, baste un botón. entre 1646 y 1659, el Consejo otorgó

sumas se fueron acumulando de manera desordenada. La supresión del régimen foral, en 1707, y la consiguiente desaparición de las cortes valencianas, determinaron el cierre de esta vía para obtener licencias de amortizar. Aun así, durante la reorganización de la regalía —ya a mediados del XVIII—, la de los privilegios e indultos fue la más compleja cuestión que hubo de abordar el nuevo Juzgado de Amortización, y la que más dificultó la vigencia y aplicación de las antiguas normas forales.

LA SOLICITUD Y CONCESIÓN DEL PRIVILEGIO PARA AMORTIZAR. TRÁMITES, REQUISITOS Y VALIDACIÓN FORMAL

Para finalizar el presente estudio, debo referirme al procedimiento práctico para solicitar —y, eventualmente, obtener y documentar— una licencia de amortización. Dicho proceso fue relativamente sencillo hasta el inicio de las grandes visitas del siglo XVIII. El peticionario —ya fuese una institución o un particular¹³³— debía dirigir un escrito razonado al Consejo de Aragón, organismo encargado de tramitar y conceder —con la anuencia real— la gracia. Si ésta era otorgada, sólo quedaba obtener el documento acreditativo a través de la cancellería del Consejo, previo pago de los derechos correspondientes: amortización y sello, y expedición. La no validación del otorgamiento por la cancellería¹³⁴ implicaba, transcurrido un plazo prudencial —seis meses a

gracias por valor de 400.000 libras... (A.C.A., *Consejo de Aragón*, legajo 692, exped. 41/9 a 38).

133. El privilegio de amortización en sentido estricto era demandado, normalmente, por una institución eclesiástica, ya fuese el clero de una parroquia o una comunidad de religiosos. Los particulares solían contentarse, para sus fundaciones, con pedir una *carteta* —licencia de importe reducido— al baile general. No obstante, en algunos casos encontramos a los administradores de grandes fundaciones —como las que dependían de la mesa capitular metropolitana— solicitando una o más gracias por una suma elevada que, en ocasiones, alcanzaba varios miles de libras

134. La validación requería la rúbrica del protonotario del Consejo de Aragón —era el regente de la cancellería— o de su lugarteniente, sobre el texto de la licencia, y la imposición del sello de plomo, habitual en este tipo de gracias; ambos actos devengaban sus correspondientes derechos.

partir de 1610¹³⁵—, la anulación de la licencia¹³⁶. Crespí alude a los requisitos formales de la gracia en su *Observationes...*:

Itaque huiusmodi concessionem non solum non sunt perfectae, quando nudo verbo factae sunt a Principe, sed etiam si fiant in scriptis, nisi fuerint in debita forma Cancellariae expeditae, ac per Vicecancellarium, sive Regentem Cancellariam recognitae, visae, et subsignatae¹³⁷.

Este proceso demostró ser mucho más laxo para las gracias obtenidas en las reuniones de cortes generales. También aquí debía acudir la institución favorecida al Consejo, para recoger el documento acreditativo de la concesión. Pero muchas de ellas no lo hicieron en el tiempo requerido, sin que por ello perdieran sus derechos en la práctica¹³⁸.

135. En los mismos privilegios se recogía una cláusula que obligaba al pago de todos los derechos —o, al menos, de la parte correspondiente a los bienes ya adquiridos— «... intra unius mensis spatium, post factam dictam acquisitionem». Su aplicación, en la práctica, fue muy reducida.

136. Efecto que remarca N. BAS Y GALCERAN en su *Alegación en derecho, y hecho, por el Hospital General de esta ciudad, contra el doctor Gesualdo Roca de Bañatos* (Biblioteca Universitaria de València, *Manuscrits*, núm. 166, exped. 46, f. 44): «... pues aunque qualquier gracia que se haze por su Magestad, no queda perfeta, sino es despachándose el Real Privilegio, y sino se despacha dentro de seys meses, queda la gracia extincta, y como si no se huviera hecho, según la Pragmática de Valladolid de 17 de abril de 1610 que refiere el señor Crespí *observation. 37*, núm. 48»

137. C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae*, II, observ. 37, núm. 34, f. 512. Son requisitos fijados en consonancia con un privilegio de Ferran II sobre la forma a guardar en «littere seu provisiones regie...» (*Aureum Opus*, Ferdinandi II, priv. 30, f. 228).

138. Ya expuse, en el epígrafe anterior, que muchos cleros renunciaron a las licencias durante el siglo XVII. Sobre este punto, Bas expresa una opinión muy extendida entre el clero regnícola y algunos juristas —y en contra del parecer de Crespí—, en el sentido de que la gracia produce sus efectos, sin necesidad de obtener en la Cancillería privilegio que la documente: «Pero no sólo en los casos de concederse en los Autos de Corte el Privilegio de amortización franco del derecho de sello, como en nuestro caso, pero aun en el caso que se manda pagar alguna cantidad por el derecho de Sello, para que la gracia esté perfeta, y se entienda darle ya el Real Privilegio de amortización, no se necesita de despachar Real Privilegio por Cancillería, sino es que en fuerza de los mismos autos de Corte, desde el día de la publicación de las Cortes, en el Solio, queda ya capacitado, y tiene sus licencias Reales para poder adquirir los bienes de Realenco el Convento, o lugar pío, a quien se hizo la gracia, y merced en las Cortes...» (*Allegación en derecho*, f. 45).

La política regalista practicada por los Borbones también dejó su huella en el procedimiento que ahora estudiamos. Ya Felipe V restringió en gran medida el número de los privilegios que concedía a través de sus consejos, tras haber prohibido su otorgamiento durante los primeros años de reinado. Después de la entrada en vigor de la legislación que acompañó a la primera visita general del XVIII —en 1739—, el proceso formal se hizo más exhaustivo y complicado. La tramitación del expediente empezaba por una solicitud de la institución eclesiástica peticionaria, con un completo informe sobre sus características y las razones de la demanda ¹³⁹. A continuación se recogían otros informes complementarios; lo usual era pedirlos al ayuntamiento del término en que radicase la institución, y al arzobispo de València ¹⁴⁰.

Toda esta documentación era remitida al Juzgado de Amortización. Aquí, la solicitud era gestionada por un procurador del

139 El informe recogía documentos elaborados por la comunidad de religiosos —representada por el prior—, o por el rector y el vicario de la parroquia interesada —caso del clero secular—, en ellos se exponía el número de miembros de la comunidad, los servicios religiosos que prestaba, los lugares que dependían de su asistencia, etc. El rector de la parroquia más cercana certificaba con su testimonio escrito los extremos contenidos en el informe.

Si lo que se pretendía era la fundación de una administración, era preceptivo otro informe complementario de los administradores, que diese cuenta de la cláusula testamentaria fundacional —con una copia autenticada por escribano—, y de los fines que se perseguían con ella

En cualquier caso, debían quedar reflejados con claridad los bienes que se pretendía adquirir para dotar la administración: clase, número, valor, situación —si se trataba de inmuebles—, etc.

140 Si bien este último informe dejó de ser preceptivo a partir de 1781. El ayuntamiento, por su parte, informaba —a petición del intendente— sobre el prestigio y los caracteres del clero peticionario, y enjuiciaba también las razones que le asistían para pedir la licencia. En especial, debía investigar «... la renta que en el día percibe dicho Reverendo Clero, y demás Papeles concernientes para poder librar la relación (...) de todas las fincas que en el día posehe este Clero, tanto de tierras, casas, y otros edificios, como de censos, y Cartas de gracia en el término de esta villa o de otras Poblaciones del Reyno, o fuera de él con la renta que cada una le produze en el día, en Arrendamiento o Administración...; si tiene dicho Clero efectivos en Arca los [cantidad de dinero] para emplear, de quiénes los ha adquirido, o si espera adquirirlos en todo o en parte, de qué modo...» (A.R.V., *Bailía-A*, exped. 1537) El escrito municipal —completísimo, como hemos podido ver— terminaba recomendando la concesión, o desautorizando la demanda.

clero. Se sucedían nuevos pedimentos y escritos: en primer lugar, informaba el abogado fiscal ¹⁴¹; a continuación, replicaba el procurador; y, por último, dictaminaba el responsable del Juzgado ¹⁴². Finalmente, el escribano del tribunal se encargaba de concluir el expediente para remitirlo a Madrid, donde se tomaría la decisión de otorgar, o no, la gracia suplicada ¹⁴³.

Es evidente que un proceso tan dilatado y complejo tuvo, por fuerza, que ejercer un efecto disuasorio sobre muchos cleros ¹⁴⁴. Los más pudientes —pues los costes de la tramitación no eran pequeños— aguardaban durante años la finalización, para encontrarse a menudo con una orden denegatoria de sus pretensiones. Todos estos obstáculos e inconvenientes conforman la base de una política, en cuanto a la propiedad amortizada y su crecimiento, muy diferente de la que existió en el siglo XVII...

FRANCISCO JAVIER PALAO GIL

141. Su papel solía ser el de obstaculizador de la demanda. El número de informes negativos emitidos domina netamente al de los positivos; y aun en este último caso, la aquiescencia del fiscal viene condicionada a que el privilegio se conceda para amortizar bienes muebles —como efectos civiles, acciones de banco, etc —. Por otro lado, él se encarga de completar la documentación, pidiendo al procurador del clero los testimonios y relaciones que estime convenientes. En especial, insiste en exigir que la parroquia o convento peticionarios acrediten las causas de necesidad y utilidad que puedan «... inclinar el Real Ánimo» a la concesión de la gracia.

142. Es decir, el juez de comisión temporal, hasta 1764, y a partir de ese momento, el asesor del ramo, por delegación del intendente, juez nato y privativo de amortización desde aquella fecha.

143. El expediente se remitía a la Cámara de Castilla, aunque la Secretaría del Despacho de Hacienda actuaba como un primer filtro de las solicitudes que llegaban, trasladando a la Cámara sólo las que «... fueren dignas de tener curso».

144. Entre la solicitud del clero y el fallo de la Cámara transcurría, como mínimo, un año. En casos extremos he podido comprobar el transcurso de hasta cinco años. La lentitud de los ayuntamientos en emitir sus informes, así como la retención que ocasionaba la escrupulosidad del abogado fiscal, eran causa principal de muchos de estos retrasos.